



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL
LEY 600 DE 2000

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

C.U.I. 13-244-31-89-001-2022-00045-02
Radicación n°. G4 0002-2024
Acta 67

Cartagena de indias, D, T y C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la fiscal 84 ECV - DH – de Barranquilla, contra la sentencia absolutoria proferida el 15 de diciembre de 2023 por el juzgado 1° promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar que absolvió a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** por el delito de homicidio agravado.

H E C H O S

El juzgado que adelantó la etapa de juzgamiento trajo los hechos relacionados en la resolución de acusación así:

“La señora Blanca Rosa Arrieta Medina, (esposa del finado), en su denuncia de fecha 27 de septiembre de 2009, es decir, nueve (9) meses y veintiún (21) días después de ejecutado el homicidio, relató que el 06 de diciembre de 2006, su marido Amaury Márquez y ella estaban durmiendo en su casa con sus hijos, cuando de pronto llegaron unos tipos y un hombre entró con una lamparita de luz roja, llegó a la hamaca donde estaba durmiendo Amaury y le disparó debajo del mentón, luego salió corriendo y escuchó los ruidos que hicieron los hombres cuando se fueron. Por miedo no denunciaron, sino que lo enterraron en la vereda huamanga número 1.

Señaló la denunciante que su esposo le dijo una vez que si le llegaba a pasar algo era por un problema que tenía con Ricardo Carmona Quintana ya que ese señor siempre le buscaba problemas donde se lo encontraba. Comenta que ella una vez estaba vestida con una blusa azul turquí y el señor Ricardo pasó y le preguntó que por qué se ponía esa ropa, a lo que ella le contestó que le gustaba, fue cuando él le dijo “ten presente ese color de esa ropa verás a ver lo que te va a suceder con el color de esa ropa” ... después del homicidio de su esposo el señor Carmona se fue de la vereda como el 09 de diciembre y no volvió a tener diferencias con él.

*Posteriormente en fecha 14 de julio de 2010, la señora Blanca Rosa Arrieta Medina, rindió una declaración jurada, en donde se le preguntó si conocía a la persona que mató a su esposo y manifestó bajo la gravedad de juramento que ella vio bien cuando se llevaron a Amaury ya que estaba claro, la luna estaba clara y se veía muy bien, fue el momento en que pudo darse cuenta que quien disparó dos veces a Amaury fue **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, por lo tanto afirma que fue el quien mató a su marido” (sic)*

A N T E C E D E N T E S

La noticia criminal es una denuncia presentada por la señora Blanca Rosa Arrieta Medina¹. Con ocasión a ello, por resolución del 22 de enero de 2008 la fiscalía 43° del Carmen de Bolívar dio apertura a la investigación previa².

Por resolución del 1 de octubre de 2008 el fiscal general de la nación asignó la investigación al fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario con sede en Barranquilla³. El expediente fue asignado el 3 de diciembre de 2008 a la fiscalía 54° especializada de Barranquilla.

Agotadas distintas pesquisas, el 19 de julio de 2010 la fiscalía ordenó vincular como sindicado del delito de homicidio agravado a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** profiriendo en su contra resolución de apertura de la investigación⁴.

¹ Cuaderno digital n° 1. Fl. 5.

² Cuaderno digital n° 1. fl. 9.

³ Cuaderno digital n° 1. fl. 27.

⁴ Cuaderno digital n° 1. Fl. 207.

El 25 de agosto de 2010 fue capturado **GUERRA CHAMORRO** y puesto a disposición del centro penitenciario el Bosque (Barranquilla). Además, el 27 de agosto de 2010 se evacuó su indagatoria⁵, oportunidad en la que se le imputó el delito de homicidio agravado (Art. 103 y 104.7 del código penal).

El 3 de septiembre de 2010, la fiscalía resolvió la situación jurídica⁶ de **GUERRA**, por el punible de homicidio agravado a quien se le profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Esa determinación fue apelada por la defensa y por resolución del 31 de octubre de 2010 el *ad quem* instructor dispuso revocar la decisión en punto a la medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata del procesado.

El 31 de mayo de 2012 de conformidad con el artículo 393 y 394 de la ley 600 del 2000 se declaró el cierre parcial de la investigación⁷.

La fiscalía profirió resolución de acusación el 17 de septiembre de 2012 en contra del sindicado **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** como autor del delito de homicidio agravado⁸.

La etapa de juzgamiento correspondió al entonces juzgado promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar. El 25 de octubre de 2013 el juzgado promiscuo de descongestión del circuito del Carmen de Bolívar avocó el conocimiento por disposición del consejo superior de la judicatura (Acuerdos n°. PSAA11-8570, PSAA13-9991 y PSAA139962-2013). El expediente fue devuelto al juzgado promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar por auto del 10 de julio de 2015.

El 14 de julio de 2020 la defensa presentó una solicitud de nulidad. Ese juzgado el 27 de julio de 2020 negó tal petición. Apelado dicho proveído esta Sala (G1 0003-2021) dispuso por auto del 3 de septiembre de 2021 declarar nulidad de todo lo actuado para que la fiscalía procediera a notificar la providencia del 17 de septiembre de 2012 a través de la cual se profirió resolución de acusación, dicha

⁵ Cuaderno digital n° 1. Fl. 229.

⁶ Cuaderno digital n° 1. Fl. 269.

⁷ Cuaderno digital n° 2 Fl. 248.

⁸ Cuaderno digital n° 2 Fl. 342.

determinación fue obedecida y cumplida por la fiscalía instructora⁹. Notificada la resolución de acusación esta fue confirmada por el *ad quem* el 28 de febrero de 2022.

Remitido el haciendo para la fase de juzgamiento, el 1 de abril de 2022 el juzgado 1° promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar dio aplicación del Art. 400 *ídem*¹⁰.

La audiencia preparatoria finalizó el 13 de junio de 2023, luego de proferido el auto de decreto la defensa apeló la inadmisión de algunos medios probatorios, esta Sala el 5 de julio de 2023 (G2 0001-2023) confirmó parcialmente la decisión.

A su turno, el juicio se adelantó en sesiones 27 de julio y 5 de octubre de 2023. Clausurado el debate probatorio los sujetos procesales rindieron sus alegatos de conclusión.

El 15 de diciembre de 2023 el juzgado cognoscente emitió sentencia, a través de la cual absolvió por duda al procesado. Inconforme con la decisión adoptada la fiscalía interpuso y sustentó recurso de apelación. La defensa no hizo uso del traslado como no recurrente pese a que le fue descorrido. El recurso fue concedido por auto de fecha 16 de febrero de 2024. El asunto fue repartido el 26 de febrero de 2024 y pasó al despacho el 5 de marzo de 2024.

S E N T E N C I A A P E L A D A

Luego de observarse síntesis de los antecedentes fáctico-jurídicos, la acusación y los alegatos conclusivos, inició el *a quo* considerando la importancia de estudiar la existencia del hecho.

Acotó que al procesado se le acusó el cargo de homicidio agravado por presuntamente colocar a *Amaury Márquez Tapia* -víctima- en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta

⁹ Cuaderno digital n° 2 Fl. 141.

¹⁰ Cuaderno juicio 2022, 01.

situación, pues ilegítimamente y con violencia usó arma de fuego para infringir la acción.

Asimismo, concibió probado el hecho de muerte violenta, no sólo desde las declaraciones de *Blanca Rosa Arrieta Medina* -compañera sentimental de la víctima- y *Francisco Manuel Márquez Pimienta* -padre de la víctima-, quienes coincidieron en confirmar la forma -baleado-, el lugar - Vereda Santa Cruz de Mula -, y que por temor no realizaron denuncia alguna, enterrando el cuerpo al siguiente día en el cementerio Huamanga N°1; sino además, desde el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 08 de junio de 2011 suscrito por el perito *Juan Ernesto Baquero Zea*, quién realizó diligencia de exhumación y el informe de investigador de laboratorio 015 donde se analizaron los restos óseos, coincidiendo lo hallado allí con lo manifestado por los testigos, esto es “*PROBABLE CAUSA DE LA MUERTE: shock neurogénico secundario a laceración cerebral producido por impacto por proyectil de arma de fuego de carga simple en cráneo, probable manera de muerte HOMICIDIO*” (sic).

De esta forma, junto con el certificado de defunción número 80455866-5 y la versión rendida por parte de la compañera sentimental del sujeto pasivo, quién compartió los pormenores del ilícito, concluyó que el 6 de diciembre del año 2006 el señor *Amaury Marquez Tapia*, fue ultimado por varios individuos dentro de su residencia ubicada en la vereda Santa Cruz de Mula, pues mientras dormía, aquellos le dispararon con arma de fuego para provocar su fallecimiento ipso facto; lo que para el juzgador, acreditó el requisito objetivo del punible, dado al cumplimiento de su verbo rector y la lesión al bien jurídico tutelado, conducta que fue desplegada con violencia.

A pesar de lo anterior, encontró con insuficiencia lo probado durante el proceso para la obtención de certeza en la responsabilidad penal del señor **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, por lo que, en su criterio, debía absolverse.

El juez manifestó que en los cinco momentos¹¹ donde la señora *Blanca Rosa Arrieta Medina* rindió entrevistas y declaraciones juramentadas, inclusive durante la audiencia de juzgamiento, la mencionada, cambió las hipótesis sobre **i)** el homicida de su esposo, dado que en la denuncia exhortó a *Ricardo Carmona Quintana* cómo el autor y en otros momentos manifestó que no conoció al agente para luego señalar al aquí procesado **ii)** la fecha del deceso, pues no dejó claro si fue el 06 o 07 de diciembre **iii)** el lugar en el que se encontraba durmiendo la víctima -primero dijo que en la cama y después que en la hamaca- **iv)** la cantidad de hijos con los que estaban **v)** el lugar donde le dispararon, pues señaló tres zonas distintas: la hamaca, el patio y afuera de su casa **vi)** la cantidad de disparos **vii)** la manera en que lo abordaron para dispararle **viii)** el motivo de la muerte.

Razón por la cuál para el *a quo* fue difícil hallar credibilidad en lo exteriorizado por la señora *Blanca Rosa Arrieta Medina*, especialmente porque lo plasmado por parte de los testigos *Rafael Enrique Vides Ramírez* y *Francisco Manuel Márquez Pimienta*, tampoco coincidió.

Por otro lado, evaluó un video aportado cómo prueba por parte de la defensa en el que puede evidenciarse la negación de *Blanca Rosa Arrieta Medina* para señalar un presunto asesino, afirmando que pasaron 14 años y aún no distinguía el motivo de muerte de su compañero.

Finalmente, la primera instancia proclamó que lo revelado por los testigos respecto a la responsabilidad penal del enjuiciado, prescinde de convicción e impide la elección de una de las muchas hipótesis expresadas sobre el autor material de la muerte de la víctima, lo que no se equipara con la declaratoria de inocencia, pero sí facilita una solución a favor del procesado, dado que por imposibilidad probatoria no se alcanzó el grado racional de certeza exigido para hallarlo penalmente responsable.

¹¹ (i) Denuncia del 27 de septiembre de 2007 (ii) entrevista del 09 de septiembre de 2009 (iii) entrevista del 22 de junio de 2010 (iv) declaración jurada del 14 de julio de 2010 (v) y el testimonio rendido en audiencia de juzgamiento del 27 de julio de 2023.

A P E L A C I Ó N

La fiscalía solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se condene a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** por el delito de homicidio agravado, perpetrado el 6 de diciembre del año 2006, tal y cómo viene acusado y sostenido los alegatos de conclusión.

De esta forma, el primer reparo estriba en un error de hecho por falso juicio de raciocinio atendiendo a las siguientes razones:

i) Para la apelante, desde todo punto de vista¹² se acreditó la muerte violenta de la víctima, por la penetración de proyectil de arma de fuego, concluyéndose la probable manera de muerte: homicidio.

ii) Acota que, si bien es cierto que la testigo *Blanca Rosa Arrieta Medina* no menciona al procesado en sus primeras dos entrevistas, posteriormente, el 14 de julio de 2010 y en adelante, lo señaló directamente e indicó que el motivo de tal omisión era el temor que sentía por su vida y el de su familia. Por lo tanto, no es propiamente una contradicción como lo planteó el juez, sino que la testigo omitió por miedo revelar la información y más adelante se determina a transmitir la información ante las autoridades de policía judicial y ante la fiscalía donde señala a **GUERRA CHAMORRO** como autor del delito.

iii) Así mismo, a su juicio, ignoró el juez lo relatado por la testigo en diligencia del 27 de octubre de 2011 o no lo valoró desde la sana crítica pues para esclarecer las versiones anteriores tal y cómo lo ordenó la providencia del 31 de octubre de 2010¹³, quedaron precisados, aclarados e ilustrados por parte de *Blanca Rosa Arrieta Medina* los motivos de haber omitido la información primigeniamente, desconociendo el juez el grado de educación, preparación y conocimiento que la misma poseía, —léxico básico y simple—. Frente a la declaración de octubre de 2011 esgrimió que la testigo elaboró un dibujo ilustrando todo lo que sucedió lo que fue omitido por el juez.

¹² Según informe de laboratorio 015 del 24 de febrero de 2011 -análisis de restos óseos del caso número 546-

¹³ Donde se revocó la medida de aseguramiento al acusado y se ordenó la práctica de diligencias investigativas por parte de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

iv) No está de acuerdo con la consideración del juez según la cual *Rafael Enrique Vides Ramírez* afirmó que la señora *Blanca* le expuso que los homicidas tenían pasamontañas y ante ello “entonces no entiende el despacho cómo pudo verle el rostro al atacante” (sic), pues se muestra desconocedora del miedo que tenía la testigo, al punto que ni a las autoridades fue capaz de expresarlo inicialmente, lo que es consecuente con lo que depuso *Vides* en punto a que aún se sentía temor con la situación de orden público en la región, y por tal motivo enterraron el cadáver a escondidas, tal y como el 27 de octubre de 2011.

v) Concluye expresando que el 27 de julio de 2023 la testigo se mantiene en el señalamiento confirma y amplía la información. Así mismo si bien la defensa consiguió el aporte de un video donde se le observa negando la participación del procesado en el punible, ante unos hombres que la visitaron en su hogar; el juez realizó un análisis reflexivo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que este fue grabado, tampoco preguntó a la testigo que sintió o experimentó al respecto o si distinguía a los sujetos que la grabaron; todo lo anterior, porque cómo lo confirmó la testigo, los hombres que la grabaron, intimidaron en su vivienda con machetes o rulas, y ella sola no tuvo más opción que responder lo que los sujetos deseaban escuchar, pues se encontraba ante un riesgo inminente que comprometía su vida y su seguridad, lo que excluyó el *a quo* en su valoración.

El segundo yerro es un error de hecho por falso juicio de existencia cimentado en que:

i) No se valoró el cardumen probatorio de manera integral, pues el juez excluye lo versado por **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** en indagatorio quien mintió sobre encontrarse en centro penitenciario al momento del homicidio, dado que mediante oficio suscrito por la directora del INPEC de la ciudad de Sincelejo-Sucre, puede extraerse que ingresó desde el 19 de diciembre de 2007 y salió el 25 de abril de 2008. Por tanto, el 6 diciembre de 2006 fecha en la que ocurrió el deceso, se encontraba en libertad.

ii) Esgrime la apelante que el procesado dijo en indagatoria que nunca había tenido un arma en la mano, empero, en actuación penal con radicado 164653 en donde se le imputó el delito de porte, tráfico y fabricación de arma de fuego y municiones, expuso que “se la prestó EDWIN porque tiene enemigos y después él se la entregó a ARIEL, a quien también capturaron (con él) por los punibles de EXTORSIÓN Y PORTE” (sic).

iii) También mintió cuando negó rotundamente conocer a la víctima, no obstante, según cuenta de cobro o recibo en máquina de escribir encontrado dentro del folio 16 del instructivo se observa la firma por parte del procesado al recibimiento de dinero por parte del padre de la víctima y el compromiso de entregarlo en la cárcel donde se encontraba *Amaury Enrique Márquez Tapia* (víctima), documento que fue analizado grafológicamente, el cual a partir del informe investigador de laboratorio 4663 del 10 de noviembre de 2010 se concluye que son uniprocedentes con la firma de **GUERRA**.

iv) Por último, destacó que lejos de una venganza por un asunto de índole económico lo que se aprecia es la exposición de la verdad por parte de la víctima que busca alcanzar justicia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 600 de 2000, esta Sala de decisión es competente para resolver el recurso de apelación presentado por la fiscal 84 ECV - DH – de Barranquilla, contra la sentencia absolutoria proferida el 15 de diciembre de 2023 por el juzgado 1° promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar que absolvió a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** por el delito de homicidio agravado.

Una vez depurado el contenido de la sentencia absolutoria de primer grado y los argumentos que contra ella enfiló la parte apelante el problema jurídico consiste en determinar si *¿logró la fiscalía probar, en grado de certeza, la existencia del hecho —muerte— de Amaury Márquez Tapia y la responsabilidad penal de RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO, o, por el contrario, existe duda acerca de este último tópico?*

Decurso probatorio en etapa instructiva y en el juzgamiento

En etapa instructiva se practicaron un número razonable de actos investigativos que sirvieron para incorporar al expediente, por virtud del principio de permanencia de la prueba, distintos documentos, entrevistas y declaraciones juradas de testigos, así como la indagatoria del aquí procesado, entre otros medios probatorios que de una u otra manera, guardan relación directa o indirecta con el hecho jurídicamente relevante aquí juzgado.

Es importante destacar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia se ha ocupado de destacar el valor probatorio de las entrevistas realizadas por la Policía Judicial (STP16510-2022):

“De conformidad con el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, antes de la vinculación formal del indiciado al proceso, la policía judicial, bajo la dirección y control del jefe inmediato, podrá allegar documentación, realizar análisis de información o escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Tratándose de éstas últimas (exposiciones o entrevistas), la norma les negó cualquier valor probatorio (ni testimonial, ni indiciario), pudiendo únicamente ser tenidas en cuenta como ‘criterio orientador de la investigación’, es decir, como guía o referente para buscar nuevas pruebas o lograr su autorización, o lo que es lo mismo, para a partir de la información aportada encaminar las labores de averiguación a través de otros medios de prueba.

Para la comprensión de la norma procesal citada, la jurisprudencia de la Corte ha recurrido a una interpretación tanto sistemática, esto es, en armonía con las demás reglas que conforman el sistema procesal aplicable al caso; como conforme a los principios constitucionales y normas rectoras del proceso penal.

La primera (interpretación sistemática), ha estructurado el valor probatorio de la actividad desplegada por las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, de la siguiente forma:

*«[...] de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: **(i) de verificación previa**, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; **(ii) de investigación por iniciativa propia**, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y **(iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez**.*

Estos tres momentos, además, consagran facultades de policía judicial, ora para practicar cualquier tipo de prueba, ya en aras de adelantar solo pruebas técnicas, o con la misión de adelantar diligencias interesantes para el proceso.

Vale decir, no en todos los momentos citados la Policía Judicial puede adelantar cualquier tipo de actividad, ni es posible que la Fiscalía, cuando ya ha asumido el control y dirección de la investigación, comisione a ese ente para todo lo que estime menester.

Ello se desprende de la interpretación contextualizada de las normas regulatorias del asunto, donde expresamente el legislador establece diferencias puntuales que no pueden soslayarse por la Fiscalía o la Policía Judicial.

Así, en ese **primer momento** arriba destacado, que se rotula en el **artículo 314** de la Ley 600 de 2000, como ‘*Labores previas de verificación*’, está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible’. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciaria), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación.

El **artículo 315 ibidem**, relaciona el **segundo momento** de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

...

No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

...

[...] [E]n el **tercero de los momentos** [...] cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el **artículo 316** de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor ‘para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos’.¹⁴

Y la segunda (interpretación conforme a principios constitucionales y normas rectoras del proceso penal), de acuerdo con la cual, la razón de ser de la norma se sustenta en el mandato constitucional y legal entregado a la Fiscalía General de la Nación como directora y coordinadora de las funciones de policía judicial (artículos 250-8 Constitución Nacional y 311 Ley 600 de 2000) y la preservación de las garantías fundamentales a la presunción de inocencia y el derecho de contradicción (artículos 7 y 13 ibidem). En este contexto, la única forma legítima de desvirtuar la presunción de inocencia, lo es, a través de prueba legal y regularmente aportada al proceso, que el sindicado haya tenido la oportunidad de controvertir.¹⁵

En nuestro caso la policía judicial recogió distintas entrevistas todas ellas motivadas por orden de la fiscalía instructora, por lo tanto, son valorables para establecer tanto la existencia del hecho como la responsabilidad penal del acusado.

El 27 de septiembre de 2007 Blanca Rosa Arrieta Medina acude al CTI con sede en el Carmen de Bolívar a instaurar denuncia por el homicidio de Amaury Enrique Márquez Tapia con quien vivía en la vereda santa cruz de la mula, en unión libre.

¹⁴ CSJ, providencia de 06/07/2011, Rad. 32597; reiterada SP17909-2017 de 01/11/2017, Rad. 46673.

¹⁵ En este sentido, CSJ SP4180-2018 de 26/09/2018, Rad. 40527, en concordancia con lo razonado en la sentencia C-392 de 06/4/2000.

Encontramos que, el relato de los hechos ofrecido en la noticia criminal fue el siguiente (FL. 5 C1):

*“El 6 de diciembre de 2006 mi marido **AMAURY MARQUEZ** y yo estábamos durmiendo en la casa con los dos niños, cuando de pronto llegaron varias personas y un hombre entro con una lamparita de luz roja, llegó a la hamaca donde estaba durmiendo **AMAURY** y le disparo debajo del mentón. Luego salió corriendo y yo escuche el ruido que hicieron los hombres cuando se fueron. Nosotros por miedo no denunciarnos, sino que lo enterramos al día siguiente en el cementerio de la vereda HUAMANGA # 1. Solamente hasta ahora denunciarnos*
PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento de algún problema que haya tenido su marido. CONTESTADO: Bueno él me dijo una vez que si de pronto algo le llegaba a pasar era por un problema que tenía con RICARDO CARMONA QUINTANA. Él me dijo que ese señor siempre le buscaba problema donde se lo encontraba. Una vez que yo estaba lavando me había puesto una blusa azul turquí y el señor RICARDO CARMONA, paso y me pregunto que yo porque usaba esa ropa. Yo le dije que a mí me gustaba eso ropa y él me dijo: “Ten pendiente en ese color de esa ropa, veras a ver lo que te va a suceder con el color de esa ropa”. Después él se río y se fue enseguida. También sé que mi marido le había construido al señor RICARDO una casa de palma por ochenta mil pesos y nunca se los pago. Incluso mi marido me dijo que no le iba a cobrar más porque él siempre le respondía mal. Además, le quedo debiendo el trabajo de media hectárea de sembrado que son \$ 60.000. PREGUNTADO: ¿Después de la muerte de su marido ha tenido problemas con el señor CARMONA? CONTESTADO: No él se fue de la vereda el 9 de diciembre y después comenzaron a irse poco a poco todas las personas de esas familia. Ya no queda ninguno. Por ahí me dijeron que al parecer él se fue para el lado de los Palmitos en Sucre. PREGUNTADO: Diga todo lo que sepa del señor RICARDO CARMONA, en cuanto a su origen, rasgos morfológicos, familia, ocupación, etcétera. CONTESTADO: El nació en la vereda Santa Cruz de Mula (Carmen de Bolívar), es hijo de RICARDO CARMONA y ANA JOAQUINA QUINTANA, tiene dos hijos, vive con una muchacha que le dicen la Negra, es alto delgado, moreno, cabello ensortijado de color negro, barbilampiño, narizón, dentadura natural bonita. Se dedica a la agricultura, especialmente a la siembra de arroz. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento de que el señor RICARDO CARMONA tuviera armas de fuego. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor CARMONA, es agresivo o ha tenido problemas con otras personas. CONTESTADO: No se PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia CONTESTADO: No. Eso es todo...”

Con fundamento en este relato tiene lugar la investigación previa del homicidio avocada a desconocidos¹⁶, entre otras pesquisas, se adelantaron labores de vecindario para ubicar el lugar conocido como huamanga n°. 1 y practicar la exhumación del cuerpo de Amaury Márquez, así como insistir en la ubicación de la denunciante y ubicar a posibles testigos¹⁷.

El 5 de junio de 2008 (FL. 347 C1) se recibió entrevista al señor Rafael Enrique Vides Ramírez:

“PREGUNTADO: Diga por favor si usted conoció al señora AMAURIS ENRIQUE MÁRQUEZ TAPIAS. En caso positivo desde cuándo y que clase de relaciones

¹⁶ Ver informe 048 rendido el 19 de febrero de 2008 Fl. 13 e impulso con labores de vecindario del 13 de agosto de 2008 Fl. 19; ver resolución del 29 de diciembre de 2008 de impulso Fl. 45.

¹⁷ Fl. 61.

mantuvo con él: CONTESTO: Si, lo conocí desde el 2001 en la vereda santa cruz de mula, el hacia vida marital con la señora BLANCA ROSA ARRIETA MEDINA, antes de meterse con el ella ya tenía dos hijos y yo era profesor de ellos, porque yo trabajaba como educador en la escuela santa cruz de mula, entonces cuanto yo citaba a los padres de familia él era quien iba como representante de los niños y conocí también al papá biológico de los niños porque cuando iba a la vereda llegaba al colegio a ver a los niños y como maestro ellos llegaban y hablaban conmigo sobre los hijos y de la escuela. PREGUNTADO: Diga por favor si usted conoce a los padres o familiares del señor AMAURIS ENRIQUE MÁRQUEZ TAPIAS. CONTESTO: Yo conozco al papá que se llama FRANCISCO MARQUEZ, él vive en los saltones de meza, lo conocí porque él siempre llegaba a la vereda a ver al hijo y como la escuela se encuentra en toda la vía siempre llegaba y preguntaba si lo había visto y él hablaba conmigo. PREGUNTADO: Diga por favor si usted sabe dónde se encuentra en la actualidad el señor AMAURIS ENRIQUE MARQUEZ TAPIAS. CONTESTO: Tengo conocimiento que a él lo mataron el 6 de diciembre de 2006, en santa cruz de la mula, y fue enterrado en la misma vereda. PREGUNTADO: Diga por favor usted sabe que autoridad llevó a cabo la diligencia de inspección a cadáver. CONTESTO: El inspector de San Isidro no sé el nombre de él. PREGUNTADO: Diga por favor que escuchó usted sobre los hechos que rodearon la muerte del señor AMAURIS ENRIQUE TAPIAS MARQUEZ. CONTESTO: Según las versiones de la mujer ósea BLANCA ROSA, ella dice que por que el salía mucho y eso no le convenía a la guerrilla y que de pronto él le daba información a la fuerza pública. PREGUNTADO: Diga por favor que se rumoró o que conocimiento tiene usted sobre los autores de los hecho en que perdió la vida el señor AMAURIS ENRIQUE TAPIAS. CONTESTO: Dicen que fue la guerrilla de las FARC. PREGUNTADO: Diga por favor si usted sabe con quién vivía el hoy occiso AMAURIS TAPIAS en la vereda Santa Cruz de mula. CONTESTO: Él vivía con la señora BLANCA ROSA y tres niños y el último niño era de los dos. PREGUNTADO: Diga por favor si usted tiene conocimiento donde se puede ubicar la señora BLANCA ROSA. CONTESTO: Ella ahora se encuentra trabajando en casa de familia en Barranquilla, no se la dirección ni teléfono, pero acá vive la abuelita de ella, la cual vive en el barrio Bucarica, ella se llama TERESA DE JESÚS MEDINA. PREGUNTADO: diga por favor si la fotografía que se le pone de presente y que aparece en la tarjeta alfabética con el nombre de AMAURIS ENRIQUE MARQUEZ TAPIAS es la misma persona que vivió en la vereda san cruz de mula y que hizo vida marital con la señora BLANCA ROSA. CONTESTO: si es la misma persona. PREGUNTADO: Diga por favor si usted sabe o presume cuales fueron las causas de la muerte de AMAURIS ENRIQUE MARQUEZ TAPIAS. CONTESTO: Tengo conocimiento que antes de la muerte de AMAURIS estuvo preso en la ciudad de Cartagena, porque como él le colaboraba a la guerrilla, entonces unos que estaban desertados de la guerrilla lo acusaban con el ejército nacional como colaborador de la guerrilla, entonces, cuando a una persona lo cogen presa la guerrilla dice que acá le sacan toda la información y ya lleva cambio y como el después que salió de la cárcel salía mucho, de la vereda dicen que el traía información a la ley y que por eso fue que lo mataron... PREGUNTADO. Diga por favor si usted tiene conocimiento con que personas se encontraba AMAURY al momento de su muerte. CONTESTO: el día de los hechos él se encontraba en la casa donde el residía con su familia y allí se encontraban la señora BLANCA ROSA y los hijos, a él lo sacaron de la casa a la fuerza y lo mataron aproximadamente a 200 metros de la casa, eso fue de seis a siete de la noche. Blanca Rosa me dijo que hasta la casa entraron dos personas uniformadas con fusiles AK y pistolas, pero también se supo que al cerca al lugar había más personas del grupo. PREGUNTADO: Diga por favor si ara la fecha de los hechos objeto de esta entrevista usted tiene conocimiento de otros hechos en el lugar. CONTESTO: Para esa fecha fue solamente él. PREGUNTADO: diga si usted sabe quién era el comandante del grupo FARC en ese sector para la fecha de los hecho. CONTESTO: No tengo conocimiento..."

El 28 de octubre de 2011 se recibe declaración jurada a *Rafael Enrique Vides Ramírez* (FL. 185 C2):

"En el Carmen de Bolivar, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil once (2011), siendo las 2:00 de la tarde y encontrándose el despacho de la Fiscalía 54 Especializada UNDH Y DI de comisión en dicha localidad, procedió a

escuchar en diligencia de declaración jurada al señor RAFAEL ENRIQUE VIDES RAMIREZ según lo dispuesto en resolución. Acto seguido, la suscrita Fiscal le hace saber a la declarante el contenido de los artículos 266, 261, y 269 del Código de Procedimiento Penal y art. 442 del C.P. por cuya gravedad y verdad y nada más que la verdad romero decir la verdad en lo que se le preguntare. PREGUNTADO. Por sus generalidades de ley. CONTESTO. Me llamo, identifico y puedo ser ubicado como quedó arriba anotado, actualmente estoy aquí en el Carmen en la Institución Educativa Técnica Industrial Ilderando una comunidad damnificada del Barrio Las Margaritas, nací en la fecha 29 de Enero de 1947, tengo 63 años, estado civil soltero. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted conoció al señor AMAURY MARQUEZ TAPIA, de ser así informará desde cuándo, porque motivos y que relaciones tuvo o mantuvo con él. CONTESTO. Si, yo lo conocí desde el año 1997 que llegué yo a Santa Cruz de Mula y allí se encontraba esa familia, él estaba con sus papás, después cuando BLANCA quedó sin marido entonces él se comprometió a vivir con ellas allá en San Cruz de Mula y tuvieron dos hijos y a toda la familia la conozco, pues conozco a PACHO MARQUEL, a sus tías, yo le daba clase a los hijos; después ya habían rumores de que él le estaba colaborando mucho a la guerrilla pero todo eso por un compromiso yo que si el no colaboraba se tenía que ir de por allí y teniendo en cuenta que él tenía a su familia, sus hermanos, entonces los complacía, por eso rumores lo pusieron preso una vez; después el vino normalmente y quedo viviendo en la comunidad; el tenía ya un tiempito de estar allí en la Vereda Santa Cruz de Mula pero yo me tuve que venir porque yo también le tenía temor a los grupos subversivos y fue cuando a él le pasó el caso que lo mataron. PREGUNTADO. Diga el declarante por Intermedio de quien se enteró usted de las circunstancias en que se le dio muerte del finado AMAURY MARQUEZ TAPIA y que relatos le hicieron a usted sobre el particular CONTESTO. Yo supe de la muerte aquí en el Carmen de Bolivar porque aquí había varios familiares, y varios días después fui donde la mujer BLANCA ROSA que se habla venido para acá y le pregunté que como había sido la muerte entonces ella me dijo que habían llegado unas personas y lo habían llamado, cuando él se paró que sallo enseguida uno que tenía un pasamontañas le disparo, pero si me dice que hablan varios, no me dijo más nada. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted recuerda haber rendido entrevista ante investigadores del CIT con respecto a estos hechos relacionados con el homicidio de AMAURY MARQUEZ TAPIA, CONTESTO. Si, hace como dos años a mí me hicieron preguntas de que, si conocía a AMAURY MARQUEZ TAPIA, dique que sí; que cuando fue su muerte, que, si le habían hecho levantamiento y yo dije que no, que la misma familia y un inspector lo recogieron, pero no se le hizo inspección a cadáver porque el orden público estaba muy congestionado que nadie podía salir a recoger muerto ni a poner denuncia por temor. PREGUNTADO: Visible a folios del Ira al 175, del co. número 1, figura legajada la entrevista de fecha 5 de junio de 2008, supuestamente firmada por usted y recibida por la servidora comisionada UNDH y DIH ERLINDA DELUQUEZ DIAZ, la cual se le pone de presente y se lee en su integridad para que manifieste si se afirma y ratifica de misma. CONTESTO. Esa entrevista es mía y ella me contó eso. PREGUNTADO. Diga el declarante porque cree usted que BLANCA ROSA haya manifestado en su declaración que no le dijo nada a usted de guerrilla, ni que AMAURY tuviera vínculos con ese grupo. CONTESTO. Yo creo que ella por temor dice que no me dijo nada a mí ya que todavía por allá hay guerrilla; ella vive en Saltones de Meza y allá hay guerrilla y quizá no le conviene decir eso. PREGUNTADO. Conoce usted a RODRIGO GUERRA CHAMORRO, de ser así porqué lo conoce y que relaciones tiene o ha mantenido con él. CONTESTO: Si, el allá en Mula tenía una finca el papá y ellos iban frecuentemente allá a alcanzar la cosechas y en el año 1998 mataron al hermano de RODRIGO, la guerrilla lo desapareció, entonces fue cuando RODRIGO entró a denunciar a la guerrilla. RODRIGO estuvo preso dos veces, una en Sincelejo por extorsión y la otra en Cartagena, que fue cuando vinieron se lo llevaron para su casa y duró un tiempo preso, después salió vendió la casa y se fue, no sé para donde...”.

El 9 de septiembre de 2009 se recibe una segunda entrevista por parte de miembros del CTI a Blanca Rosa Arrieta Medina, ya estaba residiendo en el lugar conocido como Saltones de Meza, este fue su relato (FL. 87 C1):

“el día siete de diciembre de 2006, siendo las diez de la noche estábamos durmiendo mi esposo y mis tres hijos en un rancho de bahareque en la vereda santa cruz de mula cuando escuche ladrar los perros y cuando ese perro ladro la persona que era mandaba a callar el perro en ese entonces empezaron a llamar a mi esposo por su nombre Amaury sal yo escuche y espere para ver si conocía la voz pero no conocí quien llegó a llamarlo y como el rancho no tenía puertas el muchacho que llegó entro al cuarto y lo volvieron a llamar a mi esposo por su nombre Amaury, mi esposo Amaury al ver la persona de sexo masculino que no lo puedo describir porque estaba muy oscuro el salió y el muchacho que lo llamaba le pidió agua mi esposo le respondió tómenla cuando el muchacho se tomó el agua llamo a mi esposo al patio para pedirle un pequeño favor lo escuche porque estaba parado en la puerta mi esposo camino un pequeño trayecto de donde estábamos enseguida escuche dos disparos y un golpe salí corriendo hacia donde mi esposo y lo encontré tendido en el suelo lleno de sangre en el pecho y lo empecé a llamar al ver que ya estaba muerto reaccioné y corrí al rancho siguiente donde estaba mi familia y les avise, el muchacho que le pego los tiros a mi esposo corrió hacia el camino por donde habían llegado junto con otros muchachos que no vi por la oscuridad.

Cuando llegaron mis familiares se asombraron al ver a mi esposo tendido en el suelo lo recogimos hasta que amaneciera para avisarle a sus padres que llegaron y lo recogieron y lo enterramos en el cementerio de guamanga 1, al enterrar a mi esposo y no avisamos a ninguna autoridad porque me dio mucho miedo porque los que le hicieron eso a mi esposo podían regresar a matarme...”

El 22 de junio de 2010 se recibe una tercera entrevista por parte de miembros del CTI a Blanca Rosa Arrieta Medina (FL. 107 C1):

*“el día que mataron a mi compañero Amaury Márquez Tapias, que fue el 6 de diciembre de 2006 a eso de las diez de la noche más o menos. Nos encontrábamos en la casa, él y mis tres hijos, Yeimer, de 5 años, Yulbrainer de 3 años y Francisco de 8 meses de nacido, y yo cuando en eso me despierto porque oigo los ladridos del perro y escucho que llamaron a Amaury, tres veces por el nombre, él ni siquiera escuchó, entonces en eso entro una persona al cuarto que era **RODRIGO GUERRA** y lo sacó y dijo “Amaury sal un momento para que nos hagas un mandado” Amaury salió todo medio dormido, yo me fui atrás y me asomé por la puerta para ver qué pasa y vi cuando el mismo que lo había sacado le disparó en dos ocasiones, era un arma pequeña, yo no salí por temor en ese momento el que disparó ósea **RODRIGO** se quedó un instante como para ver si no quedaba vivo y al escuchar los gritos de mis hijos al interior de la casa fue cuando se fue con sus cómplices, que eran como cinco que eran como cinco que empezaron a correr y escuche cuando **RODRIGO** le dijo “ni corran que hacen más bulla”, después salí y el estaba muerto. PREGUNTADO: diga la entrevistada como sabe que la persona que entró a la casa se llama **RODRIGO**. CONTESTO: porque a este señor lo conozco hace rato desde cuando yo era niña, vivía en la vereda santa cruz de la mula y años después lo distinguía bastante en el Carmen de Bolívar, ya que tenía fama de sicario, creo que estuvo preso en varias ocasiones. PREGUNTADO: diga la entrevistada las características físicas y morfológicas de la persona que entró a su casa, sacó a su marido y luego le disparó. CONTESTADO: bajito, gordo, monito con bastante bigote, era **RODRIGO** porque lo distingo bastante. PREGUNTADO: Diga la entrevistada que clase de relación existían entre **RODRIGO** y su compañero. CONTESTADO: Ninguna. PREGUNTADO: Diga porque estos hechos no los narró el momento en que usted puso la denuncia ante la fiscalía. CONTESTADO: por temor, ya que me quedaba sola con mis hijos y por temor a este señor. PREGUNTADO: diga la entrevistada por qué al momento de su denuncia sindicó al señor Ricardo Carmona como autor de la muerte de su compañero. CONTESTADO: porque de pronto también tuvo que ver con la muerte de mi marido ya que era la única persona que lo amenazó. PREGUNTADO: diga la entrevistada si tiene conocimiento si **RODRIGO GUERRA** hace parte de algún grupo al margen de la ley. CONTESTADO: lo único que me enteré es que trabajaba con el ejército y eso como que era verdad porque una vez antes de la muerte de Amaury lo vi con el ejército. PREGUNTADO: A parte de **RODRIGO** reconoció a otra persona que estaba con él el día de los hechos. CONTESTADO: no al único que reconocía fue a **RODRIGO** por todo hasta su voz, de acento costeño ya que es de por acá.*

*PREGUNTADO: sabe dónde ubicar a este señor al que usted llama **RODRIGO**. CONTESTO: no sé, solo sé que está en el Carmen. PREGUNTADO: cual es el verdadero nombre de **RODRIGO**. CONTESTO: se llama **RODRIGO GUERRA**".*

El 14 de julio de 2010 se recibe una por cuarta vez un relato de la señor Blanca Rosa Arrieta Medina, esta vez, se trata de una declaración jurada ante la fiscal del caso (FL. 141 C1):

"En el Carmen de Bolívar, a los catorce (14) días del mes de Julio de dos mil Diez (2010), siendo las 8:30 de la mañana, encontrándonos en las instalaciones del CTI, compareció ante la Fiscal 54 UNDH Y DIH la Sra. BLANCA ROSA ARRIETA MEDINA con la finalidad de escucharla en declaración jurada según lo dispuesto en resolución que antecede. Acto seguido, la suscrita Fiscal le hace saber a la declarante el contenido de los artículos 266, 267, y 269 del Código de Procedimiento Penal y art. 442 del C.P. por cuya gravedad y pena prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que se le preguntare. PREGUNTADO. Por sus generalidades de ley. CONTESTO. Me llamo, identifico y resido como quedó arriba anotado, natural del Carmen de Bolívar, nací en la fecha 30 de Septiembre de 1980, soy ama de casa, actualmente convivo con el señor EDINSON CUETO, con él no tengo hijos, y con el finado AMAURY MARQUEZ tuve tres niños de 9, 7 y 4 años de edad, quienes viven conmigo y con mi actual compañero. PREGUNTADO. Sírvase precisar la declarante si usted conoce o conocía al sujeto o sujetos que la noche del 6 de Diciembre de 2006 ingresaron a su vivienda y se llevaron a su finado compañero AMAURY ENRIQUE MARQUEZ TAPIAS. CONTESTO. Conocía a uno de los que entró, por el reflejo de la luna clara yo lo vi. PREGUNTADO. Explique a esta delegada en qué circunstancias ingresaron esas personas, cuantos eran y por qué razones o motivos conoció usted a uno de los sujetos, de quien ha dicho que lo vio por el reflejo de la luna clara. CONTESTO. La casa donde yo vivía tenía una sala y un cuarto; mis hijos, mi marido y yo estábamos en el cuarto, AMAURY estaba dormido en una hamaca, los dos niños más grandes estaban en su hamaca también y mi persona con el niño pequeño estábamos en la cama. A eso de las 10:00 de la noche llamaron a mi marido por su nombre, allá en la vereda las casas no tienen puertas sino que se le ponen cortinas, a mi marido lo seguían llamando y le decían que les hiciera un favor, pero él no se daba cuenta porque estaba dormido, yo sí sentí enseguida ya que el perro empezó a ladrar, como AMAURY no contestó entró enseguida un hombre, cuando ese hombre entró a quien primero vio fue a mí porque enfocó la cama, pero yo no lo distinguí, ese mismo tipo pasó a la hamaca de los dos niños más grandes, la última hamaca era la de AMAURY, cuando llegaron allí donde él estaba durmiendo lo llamaron dos veces rapidito por el nombre y él contesto y ese hombre le dijo que se levantara para que le hiciera un favor, yo al ver que mi marido se levantó con ese hombre esperé un ratito porque tenía mucho susto y no me atrevía a asomarme a ver y cuando yo me asomé a la puerta, algunos de ellos se dieron cuenta que yo venía para afuera entonces quedó un solo hombre en la sala que fue el que lo llamó al patio cerca de la sala, cuando me asomo me doy cuenta que le dan dos disparos. PREGUNTADO. Diga la declarante si era conocida la persona que le disparó a su compañero AMAURY MARQUEZ TAPIA, de ser así desde cuando la conocía, por qué motivos y si en alguna ocasión tuvo con él algún tipo de relación. CONTESTO. Sí y aprovecho para aclarar que lo vi bien cuando yo salí a ver para donde se habían llevado a AMAURY, allí sí estaba claro, la luna estaba cara y se veía muy bien, fue el momento en que pude darme cuenta de que quien disparó dos veces a AMAURY fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO, por lo tanto, afirmo que él fue quien mató a mi marido. Yo era una niña estudiante del colegio en la Vereda Santa Cruz cuando lo conocí, ya él era un muchacho mayor y tenía hasta mujer, yo amiga de él nunca fui, pero cuando me lo encontraba le decía hola y él también me decía hola o a veces me lo encontraba y no me decía nada. PREGUNTADO. Y si ello es cierto, por qué razón usted en su denuncia penal de fecha Septiembre 27 de 2007 se sirve manifestar que su señor esposo AMAURY MARQUEZ le dijo a usted que si algo le llegase a ocurrir el responsable lo era RICARDO CARMONA QUINTANA, siendo que ahora usted realiza cargos en contra de otra persona a saber RODRIGO GUERRA CHAMORRO! CONTESTO. Es cierto que mi marido me dijo eso en ese tiempo, es más cuando mataron a mi marido RICARDO se fue y entre mi esposo y él habían surgido diferencias. Además, y es lo más importante el miedo no me dejaba

denunciar a RODRIGO GUERRA CHAMORRO, yo tenía mucho temor. PREGUNTADO. Diga la declarante que relación existe, en caso de saberlo, entre los señores RICARDO CARMONA QUINTANA Y RODRIGO GUERRA CHAMORRO. CONTESTO. Ellos si eran amigos y ambos eran de la Vereda Santa Cruz de Mula, yo muchas veces los vi juntos hablando, reunidos allá en la Vereda. PREGUNTADO. Diga la declarante si se afirma y ratifica en su denuncia penal de fecha Septiembre 27 de 2006, si tiene alguna nueva información que suministrar o hechos que aclarar. En este estado de la diligencia se le exhibe a la declarante el contenido de la diligencia para refrescar su memoria. Folios 2 y 3 de co. CONTESTO. Ese día de la denuncia apenas habían transcurrido 9 meses de la muerte de AMAURY y todavía estaba muy dolida con lo ocurrido, es más todavía tenía mucho miedo con todo lo sucedido, por eso yo no di el nombre del asesino de mi marido, es más todavía tengo miedo, pero siento la necesidad de que la Fiscalía debe seguir Investigando todo esto y por eso me he llenado de valor en nombre de mis hijos para informar que quien mató a AMAURY MARQUEZ TAPIA fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO. Aprovecho para aclarar que hay datos en la denuncia que no fueron así por ejemplo que a mi marido lo hayan matado dentro del cuarto, eso no fue así ya que a él lo sacaron del cuarto y lo mataron fuera de la casa del lado del patio que fue donde le dieron los dos disparos, yo vi cuando se los dieron casi en el cuello. A mi cuarto entró uno solo y cuando yo me asomé para ver donde llevan a AMAURY vi a varias personas, pero al que conocí fue al que le disparó que fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO. PREGUNTADO. Diga la declarante, que concepto le merece a usted el contenido de la jurada de fecha 5 de Junio de 2008 que fue rendida por el señor RAFAEL ENRIQUE VIDES RAMIREZ, quien manifestó ser el profesor del colegio de Santa Cruz de Mula. Seguidamente se le lee a la declarante dicha declaración. CONTESTO. Lo que dice el señor en esa declaración es cierto, pero hay que aclarar que yo no vi a las personas vestidas con vestidos militares y tampoco he visto ni fusiles, ni pistolas, solo vi cuando RODRIGO GUERRA CHAMORRO le disparó a mi marido. Y aprovecho para corregir la hora ya que no fue a las 5, 6 o 7 de la noche, sino como a las 10:00 de la noche cuando se llevan a mi marido y le dan muerte. Y cuando hablé de que MAURY salía mucho era porque yo quería que él me dedicara más tiempo a mí, a su familia, pero nunca tuve conocimiento que mi marido fuera informante de la guerrilla, PREGUNTADO. Diga la declarante donde puede ser ubicado RODRIGO GUERRA CHAMORRO, a que se dedica, y cuáles son sus características físicas, CONTESTO. Él vive aquí en el Carmen, pero yo no sé la ubicación de él. No sé a qué se dedica, físicamente es bajito, gordito, cabello como monito, usa bigote, la última vez que lo vi fue aquí en el Carmen y lo vi pulido y con un folder debajo del brazo, de allí no lo he visto más. PREGUNTADO. ¿Diga la declarante si se afirma y ratifica en todo lo que ha dicho? CONTESTO. Si, me afirmo y ratifico, y tomé la decisión de hablar porque ya está bueno de guardar silencio, todavía tengo preocupación, pero quiero que todo lo sepa la Fiscalía. PREGUNTADO. ¿Sabe usted las razones por las cuales el señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO dio muerte a su esposo AMAURY MARQUEZ TAPIA? CONTESTO. Todavía no sé de qué le viene la muerte a él. PREGUNTADO. Diga la declarante si tiene algo más que agregar, corregir; o enmendara a la presente diligencia. CONTESTO. Si, quiero manifestar que cuando AMAURY cayó en Cartagena RODRIGO GUERRA CHAMORRO se hizo pasar por abogado y habló con el papá de AMAURY Sr. FRANCISCO MARQUEZ y le quitó una plata porque le iba a sacar a su hijo de la cárcel, el Sr. FRANCISCO guarda un documento firmado por RODRIGO. MI marido AMAURY y RODRIGO fueron conocidos, pero no amigos...”

El 28 de septiembre de 2010 obra una quinta intervención de Blanca Rosa Arrieta Medina, se trata de una entrevista ante la CTI del caso (FL. 440 C1):

“hace menos de un mes a la casa de mi mama de nombre ELENA ARRIETA MEDINA quien vive en el Carmen de bolívar en el barrio los Mangos, cerca la iglesia del padre CRISTIN, llegaron dos muchachos quienes le dijeron a mi mamá que ellos eran hermanos de RODRIGO GUERRA CHAMORRO, ellos le dijeron a mi mamá que me buscara a mí y al señor FRANCISCO MÁRQUEZ (PADRE DE AMAURY MÁRQUEZ), mi mamá les contestó que ella está enferma que ella no

sabía nada y que la dejaran quieta, y ellos no han seguido molestando más. Mi mamá me dijo que esos muchachos ella no los distingue con sus nombres no supo describirlos, mi mamá no me dijo quien estaba con ella solo que al momento de que los muchachos llegan a su casa ella estaba partiendo un palo de leña. Mi mamá me dijo que ella no recibió ningún tipo de amenaza por parte de los muchachos que dijeron ser hermanos de RODRIGO GUERRA CHAMORRO ellos solo le dijeron que me buscaran a mí y al señor FRANCISCO MÁRQUEZ en el momento en que está sucediendo esto en casa de mi mamá yo estaba con mi marido EDINSON CUETO TAPIA en nuestra tierra en saltones de meza una vereda del Carmen de Bolívar y desde que estos muchachos que dijeron ser hermanos de RODRIGO GUERRA CHAMORRO visitaron a mi mamá en su casa nunca me han abordado para hablar de nada. Con esta visita que ellos me hicieron a mi mamá no me siento amenaza. Si yo hubiera sentido amenaza de alguna forma por parte de ellos, yo le hubiera comunicado a la doctora que lleva el caso de mi esposo AMAURY MÁRQUEZ o sino al doctor CAMACHO, recuerdo también que mi mamá llamó al señor FRANCISCO MÁRQUEZ PIMIENTA inmediatamente después de la visita en su casa de los muchachos que dijeron ser hermanos de RODRIGO GUERRA CHAMORRO, por teléfono le dijo al señor francisco lo que sucedió y este le manifestó que si la habían amenazado y ella le respondió que no, él le dijo que no tuviera miedo porque en cualquier caso él se comunicaría con la fiscalía que lleva el caso de su hijo, cuando esto se le comunica el señor FRANCISCO estaba en la vereda saltones de meza, no he sentido amenaza por el momento de nadie que pertenezca a la familia del señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO, en caso de ser así llamaría de inmediato a la fiscalía que lleva el caso de mi difunto esposo...”

Finalmente, el 27 de octubre de 2011 la fiscalía recibe un sexto relato de Blanca Rosa Arrieta Medina, esta vez, una ampliación de su declaración jurada (FL. 161 C2):

“En el Carmen de Bolivar, a los veintisiete (27) días del mes de Octubre de' Riohacha (La Guajira), siendo las 3:00 de la tarde y encontrándose el despacho de la Fiscalía 54 Especializada UNDH Y DIH en comisión dicha localidad, procedió a escuchar en ampliación de declaración jurada a la señora BLANCA ROSA ARRIETA MEDINA según lo dispuesto en resolución. Acto seguido, la suscrita Fiscal le hace saber a la declarante el contenido de los artículos 266, 267, Y 269 del Código de Procedimiento Penal y art. 442 del C.P. por cuya gravedad y pena prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que se le preguntare. En este estado de la diligencia se deja expresa constancia que se prescinden de las generalidades de ley por cuanto ellas quedaron consignadas en diligencia de fecha 14 de julio de 2010, a folio 70 del C.O. número 1. PREGUNTADO. En la fecha 14 de Julio de 2010 usted fue escuchada en diligencia de declaración jurada por parte de la suscrita Fiscal 54 Especializada UNDH Y DIH; así las cosas, diga la declarante si se afirma y ratifica del contenido de dicha diligencia, razón por la cual se le lee integralmente la citada declaración visible a folios del 70 al 73... CONTESTO. Lo que dije es cierto, me afirmo y ratifico en lo que dije. PREGUNTADO. En decisión de fecha Octubre 31 de 2010, la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior consideró que confrontadas sus manifestaciones de fecha Septiembre 9 de 2009 (entrevista), junio 22 de 2010 (entrevista), julio 14 de 2010 (jurada), con lo inicialmente dicho en su denuncia penal de fecha Septiembre 27 de 2007, se ve con claridad que han sido Inconsistentes, aun valorándolas únicamente con su declaración bajo juramento, ya que no son de recibo sus explicaciones con relación al miedo, como excusa de no haber dicho desde un principio, quien era el autor material, ya que, si realmente había visto al homicida, nada se oponía a que así lo hubiere dado a conocer, y más aún cuando en la denuncia escrita, ya había hecho relación a la persona de RICARDO CARMONA Y sí éstos, eran tan temidos por usted (BLANCA ROSA), porqué razón suministró el nombre de CARMONA y no dijo nada sobre RODRIGO GUERRA CHAMORRO?. Folio 15, párrafo tercero, folio 15 de la decisión de Octubre 31/10, emitida por la Fiscalía Octava ante el Tribunal. ¿Qué dice usted a esto? CONTESTO. Yo dije desde un principio lo de RICARDO y no lo de RODRIGO porque pensaba que se me podía formar un problema pues él podía saber que yo dije quien fue y después me iba a matar a mí. PREGUNTADO. Y si

eso es cierto, ¿por qué razón usted un tiempo después cambia de parecer y señala directamente a RODRIGO GUERRA CHAMORRO como la persona que le da muerte a su compañero AMAURY MARQUEZ TAPIA?, CONTESTO. Claro, porque ya yo después que se me fue pasando el temor dije quien fue y cuando RODRIGO CHAMORRO cayo en la cárcel le dije al señor FRANCISCO y a la señora EMILCE que yo era capaz de presentarme allá en la cárcel con mi niño pequeño que estaba enfermo, allá en la cárcel y decirle que él fue el que mató a MAURY y que desde allí el niño pasaba era enfermo, para que él me dijera que, porque yo decía que era él, para yo atestiguarle que yo lo vi. Cuando el mató a AMURY yo me asusté mucho y me enfermé y mis papás tuvieron que hacer plata para mandarme aquí al médico. Y yo no le tenía miedo a RICARDO porque él era pura boca y lo que me dijo del vestido negro era pura boca y lo decía con risita y nunca lo vi armado, pero en cambio con RODRIGO era distinto porque a él si le temía y le vi arma de fuego porque él fue el que llegó allá a matar a AMAURY y lo hizo, por eso es que yo no lo dije al principio. PREGUNTADO. Diga la declarante desde cuando conocía usted al señor RICARDO CARMONA y si él residía cerca de donde usted vivía con su finado compañero AMAURY MARQUEZ TAPIA. CONTESTO. Yo lo conocía a él desde pequeño, aunque yo soy mayor que él, él vivía un poquito retirado de donde nosotros, pero era la misma vereda, él iba a mi casa, hablaba con AMAURY, hablaban de trabajo, le prestaba el chinchorro para alcanzar aguacate; AMAURY le hacía café, le daba comida, pensaba que RICARDO era su amigo, y AMAURY hasta quería cargar a la gente porque era muy amigo, por eso yo a él no le tenía miedo, pero sí le tenía miedo a CHAMORRO porque él ya no vivía por allá sino acá en el Carmen y de él decían que era extorsionista, que trabajaba con el ejército y además fue el que llegó a mi casa a matar a AMURY y yo lo vi cuando le disparo a AMAURY, por eso yo no quería mentarlo a él por la forma en que llegó a matar a AMURY y así me podía matar a mí también porque yo fui la que vi, mis niños estaban chiquiticos. PREGUNTADO. Diga la declarante porque en su denuncia penal, a folio 3 del C.O. 1 manifestó que el día que mataron a AMURY llegaron varias personas y un hombre entró con una lamparita de luz roja, llegó a la hamaca donde estaba durmiendo AMAURY y le disparó debajo del mentón y luego salió corriendo. CONTESTO. Mire doctora yo no iba a decir que era RODRIGO porque yo tenía miedo y me doy cuenta de que me faltó fue explicar bien y es verdad que el hombre que mató a AMAURY después que le disparó salió corriendo y ese fue RODRIGO CHAMORRO. Los disparos no fueron en la hamaca, yo lo que quise decir fue que el hombre fue a la hamaca y lo llamó, por eso digo que me faltó explicar ahí que los disparos no fueron dentro del cuarto sino en el patio. CONTESTO. PREGUNTADO. De igual manera consideró la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior en su decisión de fecha Octubre 31 de 2010 lo siguiente: ... lama la atención que en esta declaración bajo juramento la cual sobrevino después de dos entrevista con funcionarios de Policía Judicial haya tenido (refiriéndose a usted y el alcance para aclarar por sí misma lo que había dicho antes en su denuncia escrita a pesar de tener escasos estudios elementales, expresando: “Si y aprovecho para aclarar que lo vi bien cuando yo salí a ver para donde se habían llevado a AMAURY, allí estaba claro y se veía muy bien, fue el momento en que pude darme cuenta que quien disparó dos veces a AMAURY fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO”. Afirmación que se contradice diametralmente con lo dicho en su denuncia sobre la circunstancia de oscuridad y forma de muerte de su compañero... Igualmente dice: “... además y es lo más importante el miedo no me dejaba denunciar a RODRIGO GUERRA CHAMORRO...” aprovecho para aclarar que hay datos en la denuncia que no fueron así por ejemplo que a mi marido no lo hayan matado dentro de cuarto eso no fue así ya que a él lo sacaron del cuarto, eso no fue así ya que a él lo sacaron del cuarto y lo mataron fuera de la casa del lado del patio que fue donde le dieron los dos disparos, yo vi cuando se lo dieron casi en el cuello...” ¿Que dice usted a esto? CONTESTO. En la primera denuncia que se puso yo no me atrevía a decir casi nada porque no sabía cómo iban a ser las cosas, pero ahora tengo como más estudio en la mente porque ya a mí no me da miedo porque ahora estoy más tranquila y ahora pienso más y lo que hay ahora no lo había antes, ahora es distinto porque cuando me buscó la Fiscalía yo sentí más apoyo y yo quería hablar antes no me atrevía después me buscaron de la Fiscalía de Barranquilla preguntándome por el casa de AMAURY y sentí confianza para hablar. PREGUNTADO. En la fecha Junio 22 de 2010 en las instalaciones del CTI del Carmen de Bolívar usted fue escuchada en entrevista por parte de un investigador adscrito a la UNDH Y DIH de Barranquilla, diligencia que en este momento se le lee integralmente a fin de que manifieste si se afirma y ratifica de su contenido. Folios del 180 al 131 del C.O. numero 1. CONTESTO. Lo que dije es

así, pero hubo una confusión en esa entrevista ya que yo vi a RODRIGO fue en la sala y después cuando cogió para el patio donde le disparó a AMAURY, había claridad, la luna estaba clara y al hombre que entró no lo vi bien por la oscuridad del cuarto, en cambio afuera si pude ver bien por la claridad. PREGUNTADO. ¿Atendiendo su respuesta anterior, precise la declarante en qué momento vio usted a RODRIGO GUERRA CHAMORRO? CONTESTO. En el momento preciso que yo lo vi fue cuando yo me asomo a la puerta que estaba claro y vi bien que era RODRIGO. PREGUNTADO. Usted en anteriores entrevistas rendidas en el presente caso ha dicho que por allá no tienen puertas y que se coloca una cortina. ¿Así las cosas, porqué razón viene usted sosteniendo que se asomó a la puerta y fue cuando vio a RODRIGO GUERRA? CONTESTO. Mire, usted no me entiende, es que por allá a eso se le llama puerta, todo el mundo le llama puerta porque es el hueco donde va la puerta y se coloca la cortina, pero ahí no hay ninguna puerta, así hablamos allá; mi casa era un rancho y tenía un cuarto y la sala y esa sala no tenía paredes sino dos palos como un ramal que sostiene las palmas que ponemos arriba, es como una terraza con techo de palo y lleva palma, cuando llueve se moja porque eso está escueto, allí colocamos una troja y sobre de esa troja es que van los chócoros, los platos y las sillas de plástico y una mesita donde uno coloca los baldes que llena de agua. PREGUNTADO. Explique la declarante en que parte de su casa vio usted a RODRIGO GUERRA y en que sitio exacto fue asesinado su compañero AMAURI MARQUEZ. CONTESTO. Ya le digo doctora, yo veo a RODRIGO en la sala y lo veo en el patio cuando sale con AMAURY y le dispara en el patio y allí con esa claridad es que yo veo bien a RODRIGO y veo que es él, no conocía más ninguno. PREGUNTADO. ¿Diga la declarante que tiempo demoró viviendo en esa casa? CONTESTO. Tres meses, esa casa me la hizo AMAURY y después que lo mataron y enterraron regreso donde mi mamá y al día siguiente yo fui a recoger las cositas que tenía, los chocoritos y los pasé para donde mi mamá porque yo no quería estar sola allá, me daba miedo de estar sola allá, después al mes mi papa pasó la casa para donde mi mamá porque yo le dije que la pasara para allá, el colgó los horcones que son seis palos, la palma y las varas que van atravesadas donde la palma puesta. PREGUNTADO. ¿Diga la declarante hasta que grado de educación estudió usted y en que colegio?, CONTESTO. Hasta quinto de primaria en la escuela de Santa Cruz de Mula, se leer y escribir. PREGUNTADO. ¿Diga la declarante a que se dedica usted? CONTESTO: Lavo, le cocino a mi compañero y a los trabajadores que el lleva, esos trabajadores siembran ñame, maíz, plátano y alcanzan aguacate cuando hay cosecha; asco mi casa y hace tiempo, después que mataron a AMAURY demoré trabajando de muchacha del servicio en Barranquilla como 4 meses, mis patrones tenían como unas confecciones, allá hacían puras cortinas, forraba muebles y yo allí hacia el aseo, atendía la cocina y lavaba y me bien porque me aburrí, me sentí cansada. PREGUNTADO. Podría usted hacer un dibujo en donde pueda explicarnos como era su casa, ¿cuál era el cuarto, la sala, el patio, donde estaban sus chócoros, donde estaba AMAURY, donde lo mataron, etc.? CONTESTO. Vea doctora yo no sé dibujar, pero puedo pintar un cuadro y explicarle en la parte donde yo tenía la troja de los platos, el cuarto, las hamacas y mi cama y donde mataron a AMAURY. En este estado de la diligencia la Fiscalía le entrega a la declarante una hoja en blanco y un lapicero para realice en lo posible una ilustración de cómo era su casa, donde estaban sus cosas, donde estaba AMAURY MARQUEZ, donde dice usted que estaba RODRIGO GUERRA y en que sitio quedó tendido su esposo. Seguidamente la declarante, realizó (en lo posible) Ilustración sobre lo requerido, constante de un follo, la cual es aportada a la diligencia para que forme parte de la investigación, momento en el que explica: Vea doctora este el dibujo y allí están los seis horcones, el cuarto con el hueco que es la puerta en donde yo me asomo y veo pa la sala y veo a RODRIGO por la claridad, después RODRIGO saca a AMAURY pa el patio que es donde lo mata. PREGUNTADO. El Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ, apoderado de RODRIGO GUERRA CHAMORRO, manifestó en escritos allegados a la presente investigación lo siguiente: "Que la señora denunciante (Blanca Rosa Arrieta), ha mentido a la fiscalía, por ejemplo con respecto al padre de sus hijos, y con los hombres con quien ha convivido, puesto que según comentarios del pueblo, esta señora antes de convivir con la aquí presunta víctima, convivió con un señor LEONEL, que según versiones lo había matado la guerrilla, pero que extrañamente, el presunto finado, es la misma persona con quien vive en la actualidad la denunciante BLANCA ROSA ARRIETA". ¿Diga la declarante que concepto le merece a usted esta consideración del apoderado de la defensa? CONTESTO. Que va doctora eso no es así, esos son chismes de él para perjudicarme porque yo denuncié a RODRIGO Y YO doctora

después que mataron a AMAURY estoy viviendo con el mismo señor que se llama EDINSON JOSE CUETO TAPIA, a él le dicen EL NEGRO y todo el mundo le dice EL NEGRO, entonces eso fue inventado Por el abogado, si quieren preguntense a al NEGRO desde cuando estamos viviendo Juntos y EL NEGRO es primo lejano de AMAURI, el único marido que a mí me mataron es AMAURY y lo mato RODRIGO. PREGUNTADO. De igual manera manifestó el sindicado RODRIGO GUERRA CHAMORRO en su diligencia de indagatoria de fecha 27 de Agosto de 2010, que a uste (BLANCA) la conoció en Mula siendo una mujer con compromiso, que vivía con el señor JHONNY BUELVAS FERNANDEZ quien era su marido en ese entonces, pero qué él la abandonó porque usted vacilaba con un señor en la guerrilla, y que eso se lo dijo el señor BUELVAS una vez en el Carmen (palabras textuales del señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO). ¿Qué dice a esto? CONTESTO. Eso es mentira, como él se haya denunciado él no haya que decir de mí y como él sabe que yo lo vi que él mató a AMAURY por eso dice eso, pero yo sé que él decir no es verdad. Y aclaro que mis dos hijos mayores si son hijos del JHONNY BUELVAS con quien viví varios años, pero él me dejó porque se llevó a otra mujer de nombre CECILIA y yo tenía dos meses de embarazo, estaba embarazada de mi niña, no sé dónde está JHONNY, él no tuvo que ver con mis hijos, ni siquiera fue a ver a la ni siquiera fue a ver a la niña cuando nació, pero supe que después de tener cuatro niños con CECILIA también la dejó por otra mujer; yo siendo que RODRIGO se quiere desquitar porque yo lo denuncié y está inventando eso. Mire doctora, después que JHONNY dejó a la pobre CECILIA, ella misma me contó que él le había dejado por otra, yo me encuentro con ella y nos saludamos. PREGUNTADO: Explique la declarante porqué razón usted en su denuncia penal manifestó que los hechos habían sucedido en diciembre 7 de 2006 y en sus posteriores entrevistas indicó que fue el día 6. CONTESTO: Pudo ser una confusión, yo sé que a AMAURY lo mataron el 6 de diciembre a las 10:00 a.m. De la noche y para esa hora todavía no es media noche; pero mire doctora, usted le pregunta a la señora EMILCE la mamá de AMAURY que cuando lo mataron a él, ella dice que para ella fue el 7 de diciembre porque ya era de noche. PREGUNTADO: Diga la declarante que sabe usted de la muerte de una campesina la cual fue asesinada por la guerrilla al ser informante del ejército, hechos en donde se teje la hipótesis de que quienes ejecutaron esa muerte fueron AMAURY MÁRQUEZ, CALZON GRANDE RICARDO CARMONA, MANUEL CANTILLO, ANA JOAQUINA QUINTANA y ACIR BARRIOS quienes eran supuestos colaboradores de la guerrilla. ¿Qué dice a esto? CONTESTO. De eso no sé nada. PREGUNTADO; ¿Conoce usted a alguna de las personas anteriormente relacionadas? CONTESTO. Conozco a RICARDO CARMONA y según el señor FRANCISCO MARQUEZ a RICARDO le dicen CALZON GRANDE porque es alto delgado y se pone los pantalones anchos; a MANUEL CANTILLO no lo he oído mentar en la vereda mía; ANA JOAQUINA QUINTANA es la mamá de RICARDO, yo la conozco a ella, pero no sé dónde anda ella; no se quien será ACIR BARRIOS. PREGUNTADO. ¿Sabe usted quien es o era la señora AMPARO MERCADO? CONTESTO. Esa era la señora de Mula que mataron, pero no se quien, a ella mataron primero que AMAURY y AMPARO estaba casada con RAMIRO VELASQUEZ, ellos Vivían en la misma Vereda de Mula, pero retirados. PREGUNTADO. ¿Recuerda usted haber conversado con el profesor de Mula RAFAEL VIDES O con cualquier otra persona las circunstancias en que fue asesinado su esposo AMAURY MARQUEZ TAPIA? CONTESTO, RAFAEL VIDES era el profesor de Mula y el me preguntaba y yo le decía como sucedieron las cosas, pero no le decía que era RODRIGO el asesino, yo solamente se lo dije al señor FRANCISCO porque ni siquiera se lo dije a mi mamá, ella vino a saberlo al tiempo que fue cuando en mi casa me dijeron que porqué yo no había dicho que era RODRIGO y yo les contesté que porque tenía miedo. PREGUNTADO. En decisión de calenda Octubre 21 de 2010, a Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal, folio 19 de la decisión, párrafo 3. renglones 16 y siguiente se consignó: 1, como en este sentido. o manifestó el profesor según lo dicho a él por la misma compañera o esposa de AMAURY MARQUEZ, quien el parecer, oculto a la justicia, los vínculos de su marido con la guerrilla, pero al profesor, si le dio a conocer tales hechos y la posible autoría de su muerte por parte de los mismos en retaliación por haberse convertido en informante del Ejército... Es así, que esta hipótesis (respecto a la muerte de AMAURY) cobra mayor fuerza probatoria que, lo testimoniado de manera directa después de mucho tiempo de acaecidos los hechos, por parte de la denunciante en contra del procesado (RODRIGO GUERRA CHAMORRO), y por ello, es que expresa en su denuncia, con relación a lo preguntado, si después de la muerte de su marido haya tenido problemas con RICARDO CARDONA, de que “No él se fue de la vereda el 9 de diciembre y

después comenzaron a irse poco a poco todas las personas de esas familia. Ya no queda ninguno. Por ahí me dijeron que al parecer él se fue para el lado de los Palmitos Sucre”. Diga la declarante que tiene que decir con respecto a esta explicación elevada por la Honorable Fiscalía Delegada ante el Tribunal? CONTESTO. No doctora, yo no sabía nada que él tenía vínculos con la guerrilla, yo estaba ignorante, para mí yo lo veía trabajando ganándose el día para la comida de los hijos y la mía yo lo veía sembrando maíz, ñame, plátano, le gustaba sembrar arroz y le gustaba trabajar el día en la calle para mantener a sus hijos, pero nunca lo vi que andara con cosas con la guerrilla; yo al profesor VIDES nunca le dije nada de la guerrilla, y tampoco le dije quien había sido porque me daba miedo, pero si le conté que a mí esa noche me despertó fue el ladrillo del perro y como profesor de Santa Cruz de Mula él me preguntó, PREGUNTADO. PREGUNTADO. Tiene usted algo más que decir, agregar o corregir, CONTESTO. Antes a mí me daba miedo decir que el que había matado a AMAURY era RODRIGO GUERRA CHAMORRO porque pensaba que también me podía matar a mí, yo no confiaba en nadie porque eso estaba reciente lo del muerto, pero ya no tengo miedo y por eso le digo de nuevo a la fiscalía que él fue el que mató a AMAURY, así él invente lo que quiera, él fue, y al que sea le digo lo que pasó porque yo lo vi y yo la conozco. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se”.

La Sala, más adelante traerá a cuenta la ilustración que la testigo dibujo, para escenificar: **i)** la composición de la vivienda **ii)** el acaecimiento del hecho muerte de Amaury y **iii)** como logra advertir la identidad del homicida (FL. 183 C2).

Cuenta el expediente (F.191 C1) con la declaración jurada de Francisco Manuel Márquez Pimienta, padre de Amaury Márquez de fecha 16 de julio de 2010:

“En el Carmen de Bolívar, a los dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil Diez (2010), siendo las 10:30 de la mañana, encontrándonos en las instalaciones del CTI, compareció ante la Fiscal 54 UNDH Y DIH el señor FRANCISCO MANUEL MARQUEZ PIMIENTA con la finalidad de escucharla en declaración jurada según lo dispuesto en resolución que antecede. Acto seguido, la suscrita Fiscal le hace saber a la declarante el contenido de los artículos 266, 267, y 269 del Código de prometo decir la verdad y nada más que la verdad en lo que se le preguntare. PREGUNTADO. Por sus generalidades de ley. CONTESTO. Me llamo, identifico y resido como quedó arriba anotado, natural del Carmen de Bolívar, nací en la fecha 19 DE Septiembre de 1949, mi estado civil casado con la señora EMILCE DEL SOCORRO TAPIAS VELASQUEZ, soy agricultor. PREGUNTADO. ¿Sírvasse manifestar el declarante que vínculos de familiaridad lo unían a usted con el señor AMAURY ENRIQUE MARQUEZ?, CONTESTO. Él era mi hijo a quien asesinaron el 6 de Diciembre de 2006 a las 11:00 de la noche en Santa Cruz de Mula. PREGUNTADO. ¿Diga el declarante si usted realizó algún tipo de diligencia particular orientada en saber quién dio muerte a su hijo AMAURY ENRIQUE MARQUEZ? CONTESTO. Yo para esa época estaba en Los Saltones ya que yo vivo es allí y mi hijo vivía en Santa Cruz de Mula, pero mi nuera, la compañera de mi hijo que se llama BLANCA me dijo que quien habla matado a mi hijo era RODRIGO GUERRA CHAMORRO, que ella no había dado esa información por miedo, es más yo tenía miedo de que ella lo dijera por nuestra seguridad, además eso lo comentaba todo el mundo. PREGUNTADO. Diga el declarante quien es el señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO, donde vive, a que se dedica y si usted con él he tenido algún vínculo ya sea de carácter laboral, por razones de amistad, por razones de trabajo, etc. CONTESTO. Él vive aquí en el Carmen en el Barrio Las margaritas y le dicen BIGOTE, creo que es de la red de informantes, se dedica a eso. Yo a él lo conocí cuando él estaba pequeño, es más viejo que mi hijo AMAURY yo con él me saludaba, me brindó amistad por intermedio de su papá

pero me traicionó; la primera traición que me hizo fue que me robó cuando pusieron preso a mi AMAURY y se las tiraba de abogado, yo con él le mandaba cada rato dinero a mi hijo que estaba preso en Cartagena, después me enteré por la gente que ese hombre era un bandido, yo nunca le reclamé porque no tenía como probárselo pues no tenía la precaución de hacerlo firmar por las entregas de dinero, solamente alcancé a hacerlo firmar un papel por \$150.000.00, papel que guardo en mi poder, pero de lo demás no tengo prueba. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted en alguna oportunidad le reclamó a RODRIGO GUERRA por la muerte de su hijo AMAURY7. CONTESTO. No, por miedo, anteriormente la gente tenía mucho miedo y uno siempre vivía con temor. PREGUNTADO. ¿Porque cree usted que fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO quien asesinó a su hijo si usted no fue testigo presencial de esos hechos? CONTESTO. Eso es verdad, yo no estaba allí pero mi nuera BLANCA si estaba allí y si vio al sujeto que le disparó a mi hijo AMAURY, es más a mi hijo nadie le hizo levantamiento de cadáver, los que nos encargamos de llevarlo al cementerio y enterrarlo fuimos sus hermanos y ml persona, no vino ninguna autoridad a hacer esas diligencias, no hay certificado de defunción. PREGUNTADO. Diga el declarante si usted tiene conocimiento que entre su hijo AMAURY MARQUEZ TAPIA (q-e.p.d.) y RODRIGO GUERRA CHAMORRO existiera algún tipo de relación ya se de amistad, de trabajo, personal, etc. ¿Qué sabe de ello? CONTESTO. Posiblemente eran conocidos, pero RODRIGO GUERRA CHAMORRO vivía en el Carmen de Bolívar cuando mató a mi hijo, y mi hijo vivía con BLANCA en Santa Cruz de Mula. Aclaro que BLANCA mi nuera y RODRIGO GUERRA si eran del mismo caserío de santa Cruz de Mula, o sea que si es posible que ellos se conocieran. PREGUNTADO. ¿Diga el declarante porque cree usted que RODRIGO GUERRA CHAMORRO haya dado muerte a su hijo AMAURY MARQUEZ TAPIA? CONTESTO. Los comentarios son que mato a mi hijo porque le pagaron \$1.000.000.00, y fueron varias personas que salieron de aquí del Carmen de Bolívar en moto, -empezaron a dar vuelta hasta que cumplieron la orden. Esas personas que cometen esos hechos siempre terminan diciendo lo que hacen ya que sueltan la lengua y se lo dicen a uno, al otro, y al otro, hasta que todo el mundo lo sabe y a eso le agregamos que mi nuera lo vio cuando cometió el hecho la noche del 6 de Diciembre a las 11:00 de la noche y ella me dijo que a pesar de que era de noche la luna estaba clara y ella lo vio. Como ya dije, antes yo tenía miedo, pero ya es hora de que se sepa todo, ya está bueno de tanta maldad, uno se cansa de tanta impunidad, éste pueblo lo tenían acabado, nadie quiere, ni quería decir nada porque después terminaba muerto, pero a mí me duele lo que le pasó a mi hijo ya que mis nietos quedaron desamparados, me dejó uno de 8 meses y el otro de 2 años que es el mayorcito. PREGUNTADO. Diga el declarante si conoce usted al señor de nombre RICARDO CARMONA QUINTANA, de ser así nos dirá por qué lo conoce, desde cuándo y que relaciones tiene o han mantenido con él. CONTESTO. Si lo conozco, él era amigo de mi hijo AMAURY, cuando la muerte de mi hijo AMAURY yo me lo encontré y me preguntó que si yo era el papá de él siendo que ya él me conocía a mí y enseguida se fue de una, él también tiene que ver con la muerte de mi hijo. ¿PREGUNTADO, Está usted de acuerdo que está Fiscalía con el grupo de profesionales de criminalística adscritos al CTI lleven a cabo diligencia de exhumación y levantamiento de cadáver a los restos óseos de su finado hijo AMAURY MARQUEZ para la legalización documental de su deceso? ¿En el mismo sentido está de acuerdo que se le tomen muestras de sangre a usted y a su señora para prueba genética o de ADN? CONTESTO. Si, y le pido a la Fiscalía que esto lo hagan lo más pronto posible para que la muerte de mi hijo quede legalizada y después darle Cristiana sepultura. PREGUNTADO. Precísele a la Fiscalía el sitio exacto donde está sepultado su finado hijo AMAURY ENRIQUE MARQUEZ TAPIA. CONTESTO. En el cementerio de Guamanga número 1, está como a tres horas del Carmen de Bolívar, carretera destapada en mal estado, yo con mucho gusto los acompaño hasta ese sitio y estoy disponible para todo lo que me necesiten, yo lo que deseo es que todo se aclare y que la muerte de mi hijo no quede impune. PREGUNTADO. ¿Tiene usted algo más que decir, agregar o corregir? CONTESTO. Se que RODRIGO GUERRA ha engañado a un poco de gente, pero también que por miedo nadie dice nada...”.

Adicionalmente, el 29 de septiembre de 2010 fue entrevistado Francisco Manuel Márquez Pimienta (FL. 444 C1):

“En primera instancia se le da cumplimiento del numeral primero de la resolución de fecha septiembre 07 del año 2010, se deja constancia que el señor FRANCISCO MANUEL MÁRQUEZ pimienta hizo entrega al suscrito investigador de medio folio donde se lee: “por \$150.000 recibí de FRANCISCO MANUEL MÁRQUEZ PIMIENTA, portador de la c.c. no. 3.863.242 expedida en el Carmen de Bolívar, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000) moneda corriente, para entregarlos al abogado que atiende el negocio relacionado con la gestión de libertad de AMAURY ENRIQUE MÁRQUEZ TAPIA, su hijo, detenido en lo cárcel de Ternera en la ciudad de Cartagena, el Carmen (bolívar), agosto 12 de 2003, RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO, c.c. no. 73430-567, el Carmen (bol)”. Acto seguido se continua con la entrevista al señor FRANCISCO MANUEL MÁRQUEZ PIMIENTA, quien indicó que la mamá de blanca rosa Arrieta medina, me llamo a la vereda y me dijo que la estaban molestando los hermanos de rodrigo guerra chamorro, ellos le dieron que me buscaran a mí y a BLANCA y también les dijo a ellos que ellos sabían a donde BLANCA vivía que la fueran a buscar allá, si es amenaza yo voy con BLANCA a colocar la denuncia, pero ella me dijo que no eran amenazas porque ellos no regresaron más, esa señora no me ha vuelto a llamar y le dije que no tuviera miedo que ya eso se acabó, la mamá de blanca me comentó esto hace aproximadamente un mes, la mamá de blanca me dijo que llegaron a su casa 2 hermanos de RODRIGO GUERRA CHAMORRO, ella los conoce porque ellos vivían en vereda de santa cruz de la mula, ellos ya viven aquí en el Carmen y ella sabe quiénes son, la mamá de blanca se llama ELENA ARRIETA MEDINA y vive en el Carmen de Bolívar, no instauré ninguna denuncia sobre esto porque no me han ido a buscar más...”

Tal como se referenció en los antecedentes de la sentencia el 25 de agosto de 2010 fue capturado el sindicado por orden judicial de fecha 19 de julio de 2010 (Fl 203 C1). Rindió indagatoria el 27 de agosto de 2010:

“En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de dos mil diez (2010), siendo las 8:30 de la mañana se hizo traer del Centro penitenciario “El Bosque” al Señor RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO hasta el Despacho de la Fiscalía 54 UNDH Y DIH con la finalidad de escucharlo en declaración de indagatoria según fecha y hora ordenada en resolución, en virtud de los hechos de fecha Diciembre 6 de 2006 a eso en Santa Cruz de Mula que concluyeron con la muerte del Señor AMAURY ENRIQUE MARQUEZ TAPIA (q.e.p.d.); por tal motivo la suscrita Fiscal le informa al por indagar que esta diligencia es libre de todo apremio y juramento, que le asiste el derecho de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra, que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y civil y segundo de afinidad, que le está prohibido enajenar sus bienes sujetos a registro durante el año siguiente, que si se niega a rendir indagatoria se tendrá por vinculado procesalmente conforme a lo previsto en el artículo 337 de la Ley 600 de 2000, párrafo 2, advirtiéndole que su actitud lo podrá privar de este medio de defensa y que tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista y en caso de no hacerlo, se le designará uno de oficio, ante lo cual manifiesta que designa como su apoderado judicial al Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ quien estando presente aceptó tal designación por lo que procedió a identificarse con cédula de ciudadanía número 852818 de Piojó (Atlántico) y T.P. 15628 del C.S. de la J, con domicilio profesional en la Carrera 25 Numero 20-48. Urbanización El Concord de Malambo, Teléfono 3004576187-3762074 Instante en el que se le recuerda al citado profesional del derecho sobre los deberes que el cargo le impone, de acuerdo con los artículos 269 CPP y 445 del CP. A continuación, se procede a Interrogarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la norma procesal. PREGUNTADO, POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO. Me llamo, identifico y resido en el Carmen de Bolívar, barrio las margaritas, es un callejón, mi casa está ubicada en el lote 13, manzana m (casa de bareque, techo de zinc esta sin pintar, es de barro), mi teléfono es 3205002567; hijo de JOSE DE LOS SANTOS GUERRA CUETO Y OLGA MARINA MANJARES OSIPINO, ellos viven en el Carmen de Bolívar en el Barrio El Silencio, cerquita donde yo vivo, mi padre es agricultor y mi mamá ama de casa. Nací en

la fecha 2 de Febrero de 1977 en la Vereda de Santa Cruz de Mula, queda a 8 horas en burro del Carmen de Bolívar, en carro como de 3 a 4 horas, depende como estén los caminos. Mi estado civil es saltero, vivo con mis cuatro (4) hijos que se llaman: ZULY CARAY de 15 años; JUAN DAVID de 12 años; RODRIGO de 10 años y EVER LUIS de 7 años; yo vivía hace como dos años con mi compañera permanente que se llama CLAUDIA PATRICIA, pero ella se fue, me abandonó y me dejó con mis hijos, ella se fue, no sé dónde anda, no sé dónde vive, se fue con otro. Yo estudié hasta primero de primaria allí en el Carmen de Bolívar, eso hace años, ese colegio se acabó. Soy campesino cultivador, cultivo en el Carmen de Bolívar en la finca el Arroyito, eso está arrendado del señor VICTOR PEREZ, el arriendo allí, mi hermano paga \$100,000.00 por hectárea y todos trabajamos allí o sea todos mis hermanos trabajamos allí. Mis ingresos mensuales son como de \$150.000, yo cultivo ñame, maíz, yuca, plátano y los ingresos vienen de la agricultura. A mí me gusta la política, en elecciones me buscan, yo le hice campaña al DR. LUIS DANIEL VARGAS apoyando un senador al Dr. EDGAR GOMEZ. Yo soy agricultor desde que nacimos, siempre nos levantamos en cultivos. Yo nunca he sido condenado, no tengo antecedentes, **yo estuve privado de la libertad una sola vez en Sincelejo, duré un total de 5 meses en la cárcel la vega**, demoré detenido porque un muchacho me acusaba de extorsión, pero gracias a Dios no hubo prueba. Seguidamente se deja expresa constancia de las características morfológicas de indagado: se trata de un señor 33 años de edad, estatura 1.58, peso aproximado 63 kilos, contextura mediana, contorno facial ovalado, cabello castaño oscuro semi ondulado, corte bajito, presenta escaso cabello (poco cabello), frente amplia, cejas negras arqueadas, nariz de base ancha, boca grande con labios medianos, dentadura completa, en este momento el bigote está sin rasurar, orejas pequeñas con lóbulo separado. Se deja constancia que presenta en el brazo derecho, llegando al hombro un tatuaje que corresponde, según hizo saber, al escudo de nacional. **PREGUNTADO. Diga el Indagado donde reside usted para la fecha Diciembre 6 de 2006, CONTESTO. Para ese tiempo no me encontraba en el Carmen, si no recuerdo estaba detenido en Sincelejo.** PREGUNTADO. Diga el indagado, si lo recuerda, cuando fue usted privado de la libertad y posteriormente cuando le fue en dejado en libertad. CONTESTO. A mí me privaron de la libertad un 3 de Diciembre de 2006 y salí en el 2007. PREGUNTADO. Si ello es así, porque cree usted que exista una diligencia de declaración Jurada en donde una señora de nombre BLANCA ROSA ARRIETA MEDINA AFIRME que fue el Señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO quien dio muerte en la fecha Diciembre 6 de 2006 a su esposo AMAURY ENRIQUE MARQUEZ, señalándolo a usted directamente como el sujeto que llevó a cabo el homicidio, CONTESTO. Eso es falso porque en ese tiempo, primera estaba privado de la libertad y segundo que era perseguido por los grupos al margen de la ley, me buscaban. En ese tiempo si escuché que habían asesinado a varias personas, los mismos grupos se estaban matando, los grupos son Guerrilla, ELN, en ese entonces la FARC le mataba los milicianos al ELN. ¿Quién me vio? ¿Como me acusan de esa muerte? Repito, para ese tiempo estaba detenido y segundo que yo no podía salir del Carmen. En ese entonces cuando se escuchaba que ellos mismos se estaban asesinando fue cuando escuche que habían matado un AMAURY, Pero no sé qué AMAURY era, escuchaba que el señor tenía una orden de captura por Rebelión, que estuvo preso en ese entonces, esos eran comentarios. No entiendo doctora, con todo el respeto que se merece de mi parte, como me acusan a mí de algo que nunca cometí. ¿Por qué muchas personas interpretan mal cuando uno hace parte de la fuerza pública como guía? Yo fui guía operante de la infantería de marina, por la misma causa o razón la guerrilla me buscaba. ¿Como iba yo a llegar hasta esa zona donde no puede andar solo a asesinar a alguien que no conocía? Ahora, nunca he matado, no respondo cuando yo combatía con la guerrilla que iba con la fuerza pública, con la patrulla, pero nunca he tenido un arma en mi mano. PREGUNTADO: el día 4 de julio hogaño los investigadores de policía judicial adscritos a esta delegada ubicaron a la señora Blanca Rosa Arrieta Medina (esposa del finado AMAURY MARQUEZ) con la finalidad de escucharla en declaración jurada, diligencia que fue materializada en la citada techa y en la que al preguntársele si conocía a la persona que le dio muerte a su marido se sirvió comunicar bajo la gravedad del juramento que ella vio bien cuando se llevaron a AMAURY ya que estaba claro, la luna estaba clara y se veía muy bien, fue el momento en que pudo darse cuenta que quien disparó dos veces a AMAURY fue RODRIGO GUERRA CHAMORRO, por lo tanto afirma que él fue quien mató a su marido. Explica que ella era una niña estudiante del colegio en la Vereda Santa Cruz cuando lo conoció a usted, que ya usted era un muchacho mayor y tenía hasta mujer, que de usted nunca fui amiga,

pero cuando se lo encontraba le decía hola y él también le decía hola o a veces se lo encontraba y no le decía nada. ¿Qué tiene usted que decir sobre el particular? Seguidamente se le leen a usted apartes de esa diligencia de fecha. CONTESTO. Cuando nos conocimos en Mula ya él a una mujer con compromiso, vivía con el Señor JHONNY BUELVAS FERNANDEZ, él era el marido de ella en ese entonces; el PHONNY BUELVAS la abandonó a ella porque vacilaba con un señor en la guerrilla, eso me lo dijo una vez el señor BUELVAS acá en el Carmen. Repito, si ella dice que fui yo, ¿cómo ella me demuestra que fui yo? Como iba yo a asesinar a una persona que no lo conocía, no podía odiar a alguien sin conocerlo, como iba a matarlo a asesinarlo, vea no asesiné, no le hice daño a la familia que mató a mi hermano, no lo he matado, ahora a alguien que no lo conocía, esas informaciones que dan en contra mía son falsas, son odios porque decían que yo trabajaba con la fuerza pública, que era paraco, pero jamás fui paraco. PREGUNTADO: Porque cree usted que en particular la señora Blanca Rosa Arrieta Medina se haya ensañado contra usted, hasta el extremo de señalarlo directamente como la persona que asesinó a su marido AMAURY MÁRQUEZ. Porque ella en particular lo odiaría a usted, atendiendo su anterior respuesta. CONTESTO: Me odian porque cuando yo andaba con la fuerza pública de guía decían que éramos paramilitares porque entrabamos a rescatar ganado, por eso es que a mí me odian. PREGUNTADO: En el caso concreto, porque razón lo iba a odiar particularmente la señora Blanca Arrieta, momento que aprovechaos para preguntarle en que le afectaba o le beneficiaba a ella que usted fuera o no fuera guía de la fuerza pública, o en su defecto paramilitar atendiendo a su respuesta anterior. CONTESTO: Me señala por odio, no sé porque me tiene tanto rencor, será por malas informaciones. PREGUNTADO: Usted ha afirmado en sus anteriores respuestas que NO conoció a AMAURY Y que no podría haber cometido ese hecho ya que a él no lo conocía y que nunca ha matado a nadie, sin embargo, obra en el paginarlo diligencia de declaración jurada rendida por el señor FRANCISCO MANUEL MARQUEZ PIMIENTA, padre del finado AMAURY MARQUEZ, en la que se refirió a usted de la siguiente manera. Seguidamente se le leen al indagado apartes Importantes de esa declaración: "El (o sea usted) vive aquí en el Carmen en el Barrio Las margaritas le dicen BIGOTE, creo que es de la red de informantes, se dedica a eso. Yo a él lo conocí cuando él estaba pequeño, es más viejo que mi hijo AMAURY yo con él me saludaba, me brindó amistad por intermedio de su papá pero me traicionó; la primera traición que me hizo fue que me robó cuando pusieron preso a mi AMAURY y se las tiraba de abogado, yo con él le mandaba cada rato dinero a mi hijo que estaba preso en Cartagena, después me enteré por la gente que ese hombre era un bandido, yo nunca le reclamé porque no tenía como probárselo pues no tenía la precaución de hacerlo firmar por las entregas de dinero, solamente alcancé a hacerlo firmar un papel por \$150.000.00, papel que guardo en mi poder, pero de lo demás no tengo prueba. ¿Qué dice usted a eso si acaba de manifestar que al finado AMAURY no lo conoció? CONTESTO: Al señor que me acaban de nombrar allí sí lo conozco, eso que dice allí contra mí es engañando a la justicia porque una vez si me hablo que tenía unos hijos preso pero nunca me dio dinero porque a ellos les dije vayan a Cartagena y busquen su abogado que allí los atienden, nunca me he pasado como abogado a nada de esos una vez estaba yo tomando, llego el con la Sra. EMPERA RAMOS al barrio Las margaritas, no recuerdo en que año, si tomamos juntos como amigos, no hubo ni palabra ni para allá, ni para acá, tomamos felices allí, entonces como me viene también a montar algo que nunca pasó, eso nunca pasó. Me están atacando de un forma injusta porque yo he sufrido mucho en esa vida y no es justo que a la justicia colombiana le vengam informaciones que no son reales. Yo nunca he traicionado a nadie. Soy una persona de bien de familia, somos pobres pero honrados. PREGUNTADO: diga el indagado si usted acostumbraba a visitar internos en la cárcel de ternera en la ciudad de Cartagena, de ser así a quien visitaba en particular. CONTESTO: fui como dos veces a visitar al suegro, eso fue como en el 2000, mi ex suegro se llama MANUEL JARABA. En el 2002 cayó nuevamente y también lo fui a visitar, dos veces, llegué como a Ternera, no más. PREGUNTADO: Sabe usted si figuran en el centro de reclusión registros de esos ingresos. CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: usted en anterior respuesta hizo referencia al hecho de en la Cárcel de Cartagena hablan varias personas del Carmen presas por rebelión, si lo recuerda, manifiesta quienes eran esas personas. CONTESTO. No puedo decir los nombres porque no sé quiénes fueron los detenidos. PREGUNTADO. La Fiscalía le pregunta a usted si en algún momento le firmo al documento, recibo o similar al señor FRANCISCO MANUEL, de ser así porque concepto, en qué fecha, en razón de que, cuales fueron los motivos. CONTESTO. No sé, no recuerdo que haya negociado con ese señor

nunca. En este estado de la diligencia, la fiscalía tomará al señor RODRIGO GUERRA CHAMORRO muestras manuscriturales que serán cotejadas con el documento que el Señor FRANCISCO JAVIER tiene en su poder a efectos de determinar si hay o no uniprocedencia en esas grafías. PREGUNTADO. En esa misma diligencia de jurada recepcionada al sr, FRANCISCO MANUEL MARQUEZ el pasado 16 de Julio de 2010 se sirvió manifestar lo siguiente: “RODRIGO GUERRA CHAMORRO vivía en el Carmen de Bolívar cuando mató a mi hijo, y mi hijo vivía con BLANCA en Santa Cruz de Mula. Aclaro que BLANCA mi nuera y RODRIGO GUERRA si eran del mismo caserío de Santa Cruz de Mula, o sea que si es posible que ellos se conocieran... Los comentarios son que maté a mi hijo porque le pagaron \$1.000.000.00, y fueron varias personas que salieron de aquí del Carmen de Bolívar en moto, empezaron a dar vuelta hasta que cumplieron la orden. Esas personas que cometen esos hechos siempre terminan diciendo lo que hacen ya que sueltan la lengua y se lo dicen a uno al otro, y al otro, hasta que todo el mundo lo sabe ya esa le agregamos que mi nuera lo vio cuando cometió el hecho la noche del 6 de diciembre a las 11:00 de la noche y ella me dijo que a pesar de que era de noche la luna estaba clara y ella lo vio... antes yo tenía miedo pero ya es hora de que se sepa todo, ya está bueno de tanta impunidad, este pueblo lo tenían acabado, nadie quiere, ni quería decir nada porque después terminaba muerto, pero a mí me duele lo que le pasó a mi hijo ya que mis nietos quedaron desamparados, me dejó uno de 8 meses, y el otro de 2 años que es el mayorcito, que dice usted a esta manifestación. CONTESTO: Eso es mentira, eso nunca ha pasado, no donde él consigue tanta información de ese estilo, eso nunca ha pasado, ni pasará. Ahora como habla de él de esa forma, cuantos tipos vio él, entonces no es justo que se ataque a un ser humano de esa forma. Hacen eso es para atacarme de una forma tan injusta y ante los ojos de Dios sé que estoy diciendo la verdad porque siempre he pensado en mi familia y en mí, no sé porque me odian de una forma que yo lo que hago es ayudar a la gente, tener amistades, tener amigos, entonces porque no le echan las culpas a los mismos guerrilleros, eso no lo dicen ellos, Deben de decir la verdad, **siempre he andado en el Carmen de Bolívar, desarmado,** solo, porque temerme a mí, tenerme un miedo, si nunca me han visto acompañado, ni yo ando solo en el Carmen de Bolívar. Dra. Créame que me siento muy triste por esa información, por esos ataques, me siento muy lastimado, muy golpeado por esa mala información. PREGUNTADO. Diga el indagado desde que fecha usted es guía de la Fuerza Pública. CONTESTO. Yo fui guía cuando mi hermano se perdió y me metí a buscarlo en el 2002, me metí a buscarlo porque solo no podía ir, desde allí se me vino el comentario, muchos dichos que decían los campesinos de que yo era mala porque andaba con el Gobierno. PREGUNTADO. Precise el Indagado en que consistían sus labores u oficios como guía de la Fuerza Pública, pregunta que se le hace teniendo en cuenta que usted en anterior respuesta se refirió a combates donde usted había asistido. CONTESTO. Me mandaban con la patrulla a los campamentos donde estaban los bandidos, me tocó asistir con ellos porque la guerrilla me buscaba, ellos me tenían que proteger a mí, para con patrulla nunca hicimos nada malo. Yo demoré trabajando con ellos de 2002 a 2004. Primero comencé con mi Coronel Colon, muy amigo, él era el Comandante de la brigada y mi Coronel Cárcamo, no más con ellos, en ese entonces me conocí me conocí con mi Coronel COTES, Coronel SEGURA, Coronel FUENTES ZEA. PREGUNTADO: Diga el Indagado que asignación Salarial tenía usted estipulada mensualmente. CONTESTO. Ellos no me tenían sueldo, ellos me ayudaban para mantener y sostener a mi familia, a veces me daban \$100.000, mercados, hasta allí. PREGUNTADO: diga el indagado si usted conoce o conoció al señor RICARDO CARMONA QUINTANA, de ser así por qué motivos y que relaciones tuvo o mantuvo con él. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted en alguna oportunidad tuvo algún tipo de relación, diálogo, conversación, trato o similar con la señora BLANCA ARRIETA MEDINA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: En declaración jurada rendida en la fecha 14 de julio de 2010 la Sra. Blanca Arrieta Medina se sirvió de manifestar que usted si era amigo de RICARDO CARMONA QUINTANA y que además eran de la misma vereda santa cruz de mula, que ella muchas veces los vio juntos hablando, reunidos allá en la vereda ¿Qué dice usted a esto? CONTESTO: Si conocía a RICARDITO en Caña Salada, un punto de allí de la zona, pero de tener relaciones de amigos no. PREGUNTADO: ¿Y por qué en su anterior respuesta manifestó no conocerlo?, CONTESTO. Si lo conocí doctora, pero tener relaciones como amigo no. PREGUNTADO: Diga el indagado, de cuantos habitantes aproximadamente está conformada la vereda Santa Cruz de Mula, así como también cuantas casas o fincas existen en esa localidad, pregunta que se le hace, teniendo en cuenta que usted ha manifestado en esta diligencia que es natural

de esa vereda, que le gusta política, que le gusta ayudar a la gente. CONTESTO. No sé, PREGUNTADO. Diga el indagado, si lo sabe, como es la vereda Santa Cruz de Mula, es decir si es de gran extensión, etc. CONTESTO. Eso es cerro, arroyo, cuando yo vivía allá no había casas pobladas, no le puedo dar cálculos, no pudo decir que cantidad de hectáreas, de metros, de kilómetros. PREGUNTADO. Diga el indagado durante que lapso a tiempo residió usted en santa Cruz de Mula. CONTESTO. A los 12 años ya yo salí de allá a trabajar a Caracolí, veníamos a Caracolí y luego regresábamos a santa Cruz de Mula. Cuando mataron a mi hermano ANDRES GREGORIO GUERRA MANJARES en el año 2002 yo me vine a vivir al Carmen desplazados. PREGUNTADO: ¿Diga el indagado si usted tiene algún documento que lo acredite como desplazado? CONTESTO. Yo aparezco en la base de datos como desplazado. Hubo dos desplazamientos en el 99 y en el 2002, tengo código de desplazado y recibo una ayuda humanitaria, PREGUNTADO, Atendiendo el hecho que dentro del presente paginario figuran señalamientos particulares en su contra como probable autor del delito de homicidio en la humanidad del señor AMAURY ENRIQUE MARQUEZ por los hechos de fecha 6 de diciembre de 2006, esta delegada le imputa a usted los cargos de homicidio agravado en circunstancias de agravación punitiva previsto en el artículo 103 y 104 n° 7 del CP. Como se considera usted de estos cargos. CONTESTO: Inocente porque no los he cometido. Que averigüen bien ellos, que le reclamen bien a los autores de ese hecho. PREGUNTADO: Tiene usted algo más que decir, agregar o corregir. CONTESTO: No es justo que me castiguen de algo que no he hecho, primero que destruyen a mis hijos, yo tengo dos niños que son enfermos, quien me les da a ellos, quien me los atiende, no es justo que yo pague algo que no he hecho, que me ataquen, que me acusen de algo que no he cometido y sé que Dios lo sabe mejor que yo. Cuando uno es bueno siempre es malo, allí me destruyen a mí, yo tenía mucho futuro, yo tenía muchas aspiraciones de aspirar a Concejo, yo le pido Doctora que revise bien ese caso con todo respeto y que a pesar de que soy desplazado hemos sufrido mucho, he pasado muchas angustias, mis niños, mis hijos sufren mucho ahorita, ante los ojos de Dios le pido que muchas personas van a la cárcel por mala información y yo creo que la justicia colombiana la entenderá que es así, hay mucho odio, mucho rencor...”

Por orden de la fiscal del caso, el director de la cárcel de Sincelejo certificó que el aquí procesado ingresó al establecimiento el 19 de diciembre de 2007 sindicado por los delitos de extorsión y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas o municiones dentro del proceso 164653 y salió el 25 de abril de 2008 por haber obtenido libertad provisional ordenada a través de boleta n° 114 de esa fecha (FL. 263 C1).

El documento aportado por el testigo *Francisco Manuel Márquez Pimienta* (FL. 448 C1, obra original en FL. 16 C2) fue cotejado con las muestras manuscriturales tomadas en la indagatoria al procesado, arribando el perito grafológico a la conclusión de que las firmas ofrecidas por **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** con el documento entregado por el señor *Márquez Pimienta*, son uniprocedentes (FL. 23 C2).

Obra como prueba la diligencia de exhumación (FL. 538 C1) llevada a cabo el 3 de noviembre de 2010 en el cementerio de caña dulce, Vereda Huamanga la cual se fijó fotográficamente (FL. 572 C1);

en esa misma fecha de adelantó diligencia de inspección al cadáver (FL. 546 C1). El 7 de enero de 2011 se examinaron los restos óseos exhumados concluyéndose que *“en el cráneo se encuentran fracturas lineales a nivel de región occipital inferior derecha por penetración de proyectil de arma de fuego, dejando orificio con craterización interna, comprometiendo los huesos de la base y el frontal izquierdo... Analizando el tejido óseo se concluye que el deceso se debió al recibir impacto de proyectil de arma de fuego de carga simple en el cráneo, lo que ocasionó laceración cerebral y consecuente shock neurogénico, lesión esencialmente mortal”* (FL. 67 C2). Así mismo, el grupo de genética del CTI determinó que los restos óseos hallados corresponden al señor *Amaury Enrique Márquez Tapias* con lo cual se obtuvo el certificado de defunción n° 80455866-5 que obra en el expediente (FL. 139 C2).

Se contó como prueba trasladada con el expediente por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2007, dentro del proceso 164653 seguido por extorsión y porte de armas contra **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** y ARIEL HERNÁNDEZ CORTES, en la cual señala que le prestó un arma a un sujeto de nombre *Eduin*, pero que no sabe de dónde este la obtuvo (Fl. 95 C1).

De otra guisa, en etapa de juzgamiento, se decretó para la defensa de **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** un video que había enunciado en la audiencia preparatoria como *“Video donde la señora denunciante manifiesta quien es el responsable del homicidio”* ... el marco de pertinencia fijado por la defensa fue el siguiente: *“así mismo se incorporará al presente juicio a través del acusado Rodrigo Guerra video donde la señora denunciante manifiesta quien es el responsable del homicidio. Dejando la inocencia de mi defendido incólume...”*.

Ninguna de las dos promesas se cumplió luego de que el video se incorporara autónomamente en el expediente y de que su contenido distara del planteado, esto es, que se revelara la identidad de un autor distinto.

Se trata de una declaración extraprocesal, cuyos autores se desconoce en el que, al parecer, se encuentra enfocada la señora *Blanca Rosa Arrieta Medina* y cuya duración es de 2 minutos, 50 segundos con el siguiente contenido (Archivo n°. 52 CJUICIO):

“BLANCA: Él tiene 18 años ya, mi otro hijo tiene 16 años y mi otro hijo va a cumplir 14 años, todo se quedó en *inteligible* estoy tranquila con mis hijos, hasta ahora que me viene este problema ¿Por qué?

xx: ¿es el mismo Daniel?

BLANCA: ¿oyó? claro, entonces, en este caso donde usted me cita a mí, también tiene que citarlo a él también, porque yo no soy pendeja.

xx: ¿Sí?, tienen que citarlo es a él

BLANCA: Claro, yo no soy pendeja y vuelvo y le repito si es de decirle al abogado al juez la ley más grande del mundo le digo, yo no puedo decir quien lo mató porque yo no he visto, si yo veo sí, no me desmiento, si yo veo quién mató, digo fulano fue el que lo mato, porque hiciste eso.

xx: *inteligible*

BLANCA: para que sepa usted y es porque es muy tarde, si no yo fuera allá donde él y estos caminos están muy malos

xx: Yo lo cojo ve...

BLANCA: Yo tengo que ir donde él y así le digo.

++: Claro, no, ponerse de acuerdo y vaya, vaya allá a la fiscalía.

BLANCA: Niño yo te voy a decirte la verdad, estos son problemas pá mí, porque ya yo tengo mis hijos grandes, mira mis hijos quedaron pequeños, él es uno y los otros 2, ya ellos trabajan para ellos mismos, yo no me atuve a esa plata que de pronto iba a venir, a esa ayuda, aunque sí me dijo el, el fiscal de la de, de la fiscalía de Barranquilla me dijo usted cuando le venga esta ayuda, usted tiene que pensar, primero que todo tiene que pensar en sus hijos, ¿hoyo? primero que todo tiene que pensar en sus hijos cuando le venga esta ayuda; Así como le digo, resulta y pasa que él después me estuvo preguntando Blanca, entonces ¿cómo salimos? *inteligible* señor francisco, la doctora, porque yo llamaba doctora, la doctora me dijo, yo no voy más *inteligible* Para que te dije, o sea que, para mí, para mí, pienso yo acá mi cabeza, nadie me lo dice, pero para mí es que es, que de pronto de entonces no quería que el esposo me viniera algo, porque pues, ya yo tenía marido, pienso yo...

XX: Pero eso no importaba.

++: ¿Usted tuvo un hijo con él?

BLANCA: Si mi amor, sí.

++: Pero no puede negarle los derechos.

BLANCA: Sí, yo tuve hijos con él no te digo que el ultimo hijito mío quedo de 8 meses, así como te digo yo me, me, me enfrento a la situación donde sea, quedé con mi hijo de 8 meses cuando los muchachos que fueron llegaron, me enfocaron en mi cara, en yo, con una luz en la cara, yo no podía ver quién lo mató a él allá y todavía es la hora de 14 de años, que tiene muerto todavía es la hora y no sé por qué está muerto, no sé, ahora yo voy a decir está muerto por esto y esto, si yo no sé porque y ya, para que sepa así que es, ¿Y dígame, cuándo es la cita?

XX: Bueno yo, tengo que hablar con el abogado, para que el abogado me diga, entonces yo le voy a dejar el número celular...”

Adicionalmente fueron convocados a la vista pública la señora *Blanca Rosa Arrieta Medina* y el señor *Francisco Manuel Márquez Pimienta*.

De esta forma el 27 de julio de 2023 se escuchó por séptima oportunidad a *Blanca Rosa Arrieta Medina*, relató sustancialmente que, estaba radicada en la ciudad de Barranquilla laborando en una casa de familia desde febrero de 2023.

En punto a la fecha de los hechos relató que el 7 de diciembre de 2006 en la vereda cruz de mula llegaron a su casa varios hombres (3 o 4), entre ellos, **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, a quien nuevamente señaló de quitarle la vida a su finado compañero *“él sabe muy bien que él le quitó la vida a mi esposo, él lo sabe...”*.

“...cogieron, me recostaron en una pared y me pusieron una luz roja de un foco en mi vista para que yo no viera nada, pero cuando lo sacaron afuera que yo salí a la puerta con mi hijo pequeño de 8 meses. La Luna estaba clara, como el día y yo lo vi... [y en el contrainterrogatorio respecto a ese tercero dijo:] ... esa persona, o sea como me colocó una lámpara encendida con una luz roja en mi vista, yo no le pude ver el rostro, pero sí le alcancé a ver cuándo agaché mi vista, que tenía un pantalón camuflado.

Relató que solo pudo reconocer al aquí procesado *“De los hombres que yo vi, que yo conocí, que sacó afuera al patio que mató a mi esposo, fue a Rodrigo”*; apuntó que había hombres en el ala de la casa, pero carecía de visibilidad, solo vio la sobra de estos sujetos, pero no sus rostros, sin embargo, en el patio donde ultimaron a Amaury sí gozaba de claridad.

Destacó que en el decurso del hecho el procesado le solicita agua a Amaury Márquez, luego lo llamó al patio y allí es cuando la testigo se asoma a la puerta falsa de la casa y observa cuando lo impacta en el mentón (allí es donde señala la testigo), luego **GUERRA CHAMORRO** huye del lugar *“se fueron corriendo”*; explica en cuanto a la vestimenta que logró observar que quien le alumbra la cara y la recuesta a la pared tenía un pantalón camuflado, pero nada más, no recuerda del susto como iba vestido el procesado.

Señaló que cuando estaba sola en su vivienda llegaron dos hermanos del procesado y grabaron un video, desconoce con que intenciones, uno de ellos tenía *“tremendo machetón”* y el otro *“llevaba cubierta una machetilla”*, le dijeron que tenía que presentarse a la fiscalía y hablar con el abogado de **GUERRA**. Narró su estado anímico en esos momentos *“yo estaba asustada, yo estaba sola y eran 2 hombres para mí y yo no sé qué intenciones llevaban ellos para mí. Doctora Nubia, porque yo sí sé que ellos son los hermanos de él y yo no sé qué intenciones llevaban conmigo, oyó al ver uno con una mochila y al ver uno con una cubierta y con una machetilla, yo no sé qué intenciones llevaban conmigo, entonces me querían oír hablar. Claro, hablé allí. Tiene*

la grabación que querían escuchar ahí, Él sabe muy bien y su corazón de él le sabe muy bien que él le arrebató la vida a Amaury Márquez Tapia no tenía por qué mandar a los hermanos que le fueran a grabar de tantos años a mi casa”. Bajo esas circunstancias en juicio manifestó que se mantenía en su señalamiento.

Durante el contrainterrogatorio la testigo expuso que reafirmó que para ella los hechos ocurren el 7 de diciembre de 2017 a las 10:00 p.m., que el procesado saca a Amaury de la casa y luego lo mata.

“Testigo: cuando él lo sacaron, yo quedé adentro, ¿qué hice cuando quedé adentro? cogí mi bebé de 8 meses, me lo coloqué aquí cuando yo voy saliendo a la puerta que para ver quiénes fueron los hombres que lo sacaron, él ya lo tenía en el patio y la Luna estaba clara y él vio cuando yo estaba en la puerta y él vio...

Las personas que yo alcance a ver que estaba en el patio era él los alrededores de él, ala que estaba oscuro por la oscuridad, No alcancé a ver los otros, pero cuando yo abrí la puerta falsa que se llama puerta falsa, ahí alcancé a ver otro en la puerta falsa, pero por la oscuridad del ala, ahí no pegaba la claridad de la Luna, no se le veían el rostro de la persona, pero que ya el que sale afuera con la claridad ya ahí sí se ve, porque que está en el oscuro, ve afuera que está en el Claro...”

Puntualizó que a Amaury Márquez lo ultiman de pie, y ella tenía visibilidad pues quedaba a medio lado del punto en el que se encontraba (la puerta falsa). Al ser consultada la distancia la testigo dio cuenta de no saber medir un estimado, es decir, no conoce los metros de distancia, por lo tanto, se dificultó dicha tarea, no obstante, según su subjetividad y percepción enseñó, medularmente, que no era una distancia muy extensa, hubiese sido fácil que las partes acudieran a la gráfica que la testigo ilustró en etapa instructiva lo cual era viable atendiendo a sus condiciones particulares de percepción, porque si se trata de ser descriptivo, la testigo lo fue, desde donde su espontaneidad le permitió, tanto, que pudo explicar cómo cayó su compañero luego del impacto.

“DEFENSA: Usted entonces manifestó que observó cuando le dispararon en el cuello al señor Amaury, ¿cierto?

TESTIGO: Claro

DEFENSA: dígame, ¿en qué posición cayó?

TESTIGO: Cayó así (se echa para atrás representando una caída de espaldas)

DEFENSA: ¿Cayó de espalda?

TESTIGO: Claro

DEFENSA: ¿qué hizo usted?

TESTIGO: ¿Qué hice yo? Yo salí cuando él cayó, que lo vi, que se fueron corriendo, que pru pru vamos pila, pila, corran, corran, ¿qué hice yo? Yo salí para encima de él ya y yo pensaba que él estaba vivo y yo lo llamaba por su nombre, lo llamaba varias veces, lo llamé y los niños con El Niño pequeñito aquí y los otros 2 a rodeaditos aquí agarrado de mi bata, que yo tenía puesta de dormir, mi bata

de dormir, ya sabes qué cosa es bata de dormir, pero en el momento sentí de que estaba muerto porque donde no me hablaba y el derramé tanto...”

La defensa le preguntó acerca de cuantos disparos escuchó, la testigo afirmó que tres “Yo vi cuando lo mataron, señor, pero cuando un tiro lo hacen, se escucha, o sea, se escuchó los 3 tiros...”

Por último, el juez llamó oficiosamente al señor *Francisco Manuel Márquez Pimienta*, en concreto, nada distinto se le preguntó, es decir, fue un decreto inerte. A causa de preguntas formuladas por la fiscalía el testigo reitero que la señora *Blanca Rosa* le informó acerca de la muerte de su hijo y que el aquí procesado era quien estaba el día de su muerte, reiteró que le dio un dinero una vez a **GUERRA CHAMORRO** cuando *Amaury* se encontraba preso.

Solución del caso

La Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** por considerar que este ciudadano es autor del delito de homicidio agravado del que fue víctima *Amaury Márquez Tapia* (QEPD).

Debido a que lo considerado por el juez radica en que la testigo *Blanca Rosa Arrieta Medina* incurrió en sustanciales contradicciones que impiden tener por cierto su señalamiento frente al homicida de su otrora compañero, la Sala partirá cronológicamente de cada uno de sus relatos con el objeto de verificar el acierto o desacierto del sentenciador.

Antes que nada, no se puede olvidar que *Blanca Rosa Arrieta Medina* nació el 30 de septiembre de 1980 en el Municipio del Carmen de Bolívar, se ha dedicado a ser ama de casa y estudió, escasamente, hasta la primaria.

Las condiciones particulares deben contextualizarse a la zona rural en la que residía *Blanca Rosa*, como resulta ser la Vereda Santa Cruz de Mula, lugar que, según la prueba testimonial, se encuentra lejano del casco urbano. Además, para la fecha de los hechos era

ofuscado por agentes de la violencia, entre ellos, grupos al margen de la ley.

Pues bien, bajo ese contexto, se entiende porque *Blanca Rosa Arrieta Medina* desde la muerte de su compañero permanente *Amaury Márquez* tardó, hasta el 27 de septiembre de 2007 —9 meses, 21 días—, en denunciar los hechos ante las autoridades judiciales.

En aquella oportunidad, reveló que el 6 de diciembre de 2006 se encontraba durmiendo con su marido *Amaury Márquez* con “los dos niños”, cuando llegaron varias personas.

Un hombre entró y con una lampara que alumbraba luz roja llegó hasta la hamaca donde estaba *Amaury* durmiendo y le disparó debajo del mentón, este salió corriendo, dijo que escuchó el ruido de los hombres al partir.

Expresó que no denunció por miedo y que a *Amaury* lo enterraron al día siguiente en el cementerio de la vereda huamanga n° 1.

Hasta aquí dos aspectos sustanciales de su relato: **i)** el homicidio se produce en la vivienda; **ii)** allí se encontraba en compañía de su compañero y de sus hijos (precisa que de dos); **iii)** llegaron varias personas; **iv)** una de ellas con una lampara que alumbraba luz roja hasta la hamaca donde dormía *Amaury* y le disparó en el mentón; **v)** no denunció en el momento por miedo; estos fueron los hechos orientadores de la investigación.

En esta primera declaración, *Blanca Rosa* al ser preguntada sobre algún tipo de problema que pudo haber tenido *Amaury* informa que, este le dijo que si algo le pasaba era por problemas con *Ricardo Carmona Quintana* de quien destacó que lanzaba comentarios relacionados con su vestimenta y en una ocasión su compañero le construyó una casa de palma por \$80.000 pero este nunca le pagó, aunado a que le quedó debiendo trabajo de siembra de media hectárea por \$60.000; destacó que esta persona se fue de la vereda el 9 de diciembre de 2006 así como los demás miembros de su familia.

La Sala expresa que este primer relato se exhibe poco descriptivo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produce la muerte del señor *Amaury Márquez Tapias*, lo que resulta apenas natural si se tiene en cuenta que fue la narración que dio origen a la investigación, cuyo cauce inicial se encaminó frente a indeterminados ante la poca información que, en ese momento, suministró la denunciante.

Seguidamente, el 9 de septiembre de 2009 se recibió una segunda intervención de *Blanca Rosa*, esta vez, una entrevista en la cual: **i)** dijo que el 7 de diciembre de 2006 a las 10:00 p.m. se encontraba durmiendo con su esposo y sus hijos (esta vez señala tres); **iii)** describió la vivienda como un rancho de bahareque ubicado en la vereda santa cruz de mula; **iv)** recordó que terceros empezaron a llamar a su esposo por su nombre para que saliera, como el rancho no posee puertas un muchacho entró al cuarto insistiendo en el llamado, que esta persona(que no pudo describir por lo oscuro) le pidió agua a *Amaury*, este le dio el agua, luego le pidió un favor, su esposo caminó cierto trayecto y enseguida ; **v)** escuchó dos disparos y un golpe, al llegar se dio cuenta que estaba muerto **“el muchacho que le pego los tiros a mi esposo corrió hacia el camino por donde habían llegado junto con otros muchachos que no vi por la oscuridad...”**.

Este segundo relato, sigue siendo poco descriptivo, pero va tomando forma frente al señalamiento de una persona, la testigo enseña, a diferencia de lo denunciado, que logró visualizar cuando conducen a su compañero afuera de la casa y luego le disparan; aunque, como se observa del análisis objetivo del relato, se abstrae de suministrar la identidad del homicida excusándose en las condiciones de oscuridad de la vivienda.

Es dable destacar que a la Sala le parece una contradicción poco relevante que la testigo dijera en el relato de la denuncia que estaba en compañía de sus dos hijos y luego hiciera referencia a tres de ellos. En verdad, lo principal de la narración es que no pierde la esencia frente a las condiciones espaciales en que se concita el homicidio.

En esta narración se abona que la testigo intenta describir la vivienda, y la forma en la que su pareja es conducida a las afueras del rancho por un hombre, que, hasta ese momento, no había tenido el valor de señalar.

En la tercera declaración *Blanca* afirma que el día que mataron a *Amaury* fue el 6 de diciembre de 2006 a eso de las 10:00 p.m.; *i)* reitera que se encontraba en la casa con su compañero y sus tres hijos; esta vez es más representativa frente a ellos clasificándolos por sus nombres y edades; *ii)* vuelve a relatar que llamaron a *Amaury* para que saliera de la vivienda, esta vez relata que quien ingresó es **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**; *iii)* que su compañero sale de la vivienda, ella se va detrás y se asomó por la puerta y allí es donde observa cuando el aquí procesado le disparó en dos oportunidades; *iv)* expuso que conoce al señor **GUERRA** desde que era niña pues vivía en la vereda de santa cruz de la mula; *v)* que no había narrado los hechos por temor al señor **GUERRA**; *vi)* afirmó que en la denuncia hizo mención del señor *Ricardo Carmona* porque quizás también tuvo que ver pues era la única amenaza conocida hacia su compañero.

A su vez el 14 de julio de 2010 se recibe, por cuarta vez, un relato de la señor *Blanca Rosa*; se trata de una declaración jurada recibida por la fiscal del caso.

En esa oportunidad, narró que de las personas que ingresaron a su vivienda distinguió con claridad a uno: **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**.

Que, la casa en la que vivían tenía una habitación y una Sala, los dos niños grandes dormían en su hamaca, *Amaury* en su hamaca y ella con el niño pequeño de meses en la cama. Siendo las 10:00 p.m. llaman a *Amaury* por su nombre para hacer un favor, pero este no se percataba porque estaba dormitado, entró un hombre quien atravesó la habitación, se dirigió donde su compañero, lo llamó para que saliera, este sale, cuando la testigo se asoma a la puerta observa que le disparan dos veces. Reiteró la declarante que pudo darse cuenta de que fue **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** quien le disparó a *Amaury*;

expresó, una vez más, que distingue al procesado desde hace tiempo; relató que, si bien antes había señalado al señor *Ricardo Carmona* con quien su compañero había tenido diferencias, ello era a causa del miedo y temor que le producía **GUERRA**.

Hasta este punto, no resulta inverosímil que la testigo justificara la falta de señalamiento al procesado. Precisamente, el miedo fue un móvil poderoso para no revelar el nombre de la persona que tenuemente refería en las primeras versiones que daba ante la autoridad judicial.

Sobre todo, no se puede revictimizar la voluntad de una mujer que, pese a sus dificultades educativas y de expresión, como se pudo notar en el juzgamiento, hizo un esfuerzo por contar la verdad a la justicia. Incluso, procedió a enmendar cosas que, dada su precaria locución, terminaron malentendiéndose, por ejemplo, en esta declaración expone que si bien en la denuncia pareciera que afirma que a *Amaury* lo ultiman dentro de la habitación, en realidad esto sucede afuera, en el patio, donde vio cuando **GUERRA** lo balea a la altura del cuello.

Además, manifestó que no conocía las razones por las cuales **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** dio muerte a *Amaury*, inclusive, recalcó que eran conocidos más no amigos, y que el aquí procesado le realizaba ciertas gestiones que implicaban pagos de dinero al padre de *Amaury* cuando este último se encontraba preso en Cartagena, de lo cual guardó constancia.

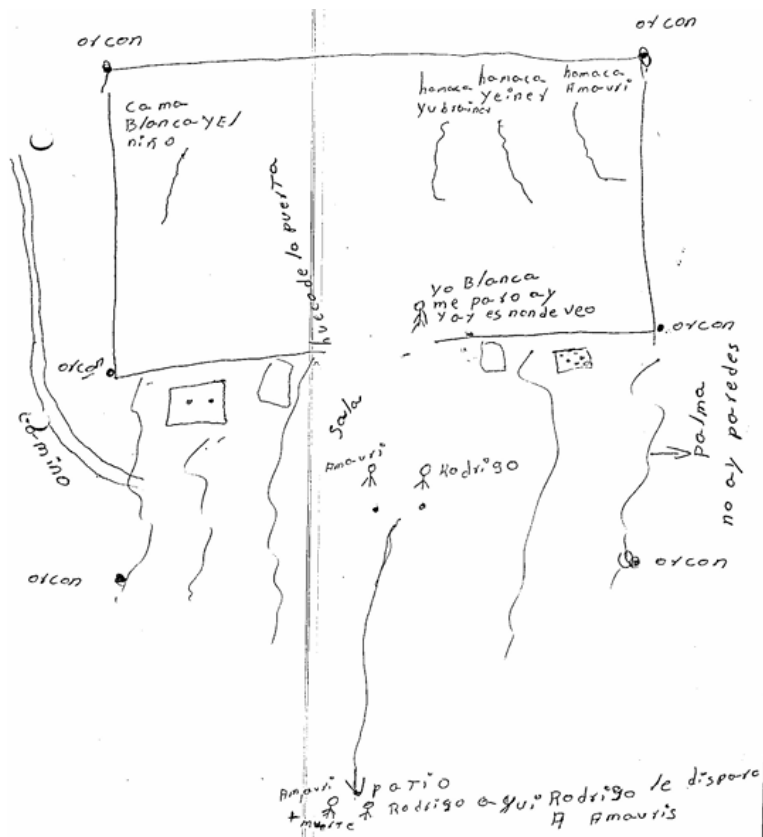
Por último, el 27 de octubre de 2011 la fiscalía recibe relato de *Blanca Rosa Arrieta Medina*, esta vez, en ampliación de su declaración jurada. En esa oportunidad la testigo se ratificó en su señalamiento.

La fiscalía le puso de presente cada una de las declaraciones anteriores que rindió; nuevamente se le inquirió porque motivo no señaló al procesado desde la denuncia “*pensaba que se me podía formar un problema pues él podía saber que yo dije quien fue y después me iba a matar a mí*”; que luego cambia de parecer y se decide a incriminarlo porque con el tiempo se le fue pasando el temor “*le tenía miedo a*

CHAMORRO porque él ya no vivía por allá sino acá en el Carmen y de él decían que era extorsionista, que trabajaba con el ejército y además fue el que llegó a mi casa a matar a Amaury y yo lo vi cuando le disparo a Amaury, por eso yo no quería mentarlo a él por la forma en que llegó a matar a Amaury y así me podía matar a mí también porque yo fui la que vi, mis niños estaban chiquiticos....”.

De manera tal que, el señalamiento frente al procesado se mantuvo, y, sobre todo, se volvió más descriptivo en la medida en que la investigación avanzó progresivamente; esgrimió entonces la declarante: “yo veo a **RODRIGO** en la sala y lo veo en el patio cuando sale con Amaury y le dispara en el patio y allí con esa claridad es que yo veo bien a **RODRIGO** y veo que es él, no conocía a más ninguno...”

La Sala quiere traer a cuenta la ilustración que la testigo dibujó, para escenificar: **i)** la composición de la vivienda; **ii)** el acaecimiento del hecho muerte de Amaury y **iii)** como logra advertir la identidad del homicida (FL. 183 C2):



A esta altura, la Sala considera que, lejos de existir contradicciones en la testigo, en ella se enarbola la espontaneidad de

revelar quien fue el autor de la muerte de su compañero *Amaury Márquez*, ningún ánimo distinto se aprecia, y es, precisamente ese señalamiento el que la fiscalía procuró clarificar con transparencia, poniendo de presente a *Blanca* las aparentes contradicciones en las que incurrió debido a lo poco descriptiva que era en sus deposiciones.

Por consiguiente, luego de verificar que las explicaciones brindadas por la deponente son satisfactorias, invitan a darle credibilidad a la incriminación esgrimida, *máxime*, porque viene ilustrada de primera mano en condiciones de: tiempo, modo y lugar.

Pareciera una contradicción que la testigo en algunas salidas procesales dijera que los hechos ocurren el 7 de diciembre de 2006 y en otras afirme que el 6 de diciembre; sin embargo, no debe perderse de vista que se trata de fechas inmediatamente cercanas, amén que el deceso de *Amauris* se produce a las 10:00 p.m. faltando escasas dos horas para que se superara la media noche; lo anterior, en verdad, resulta inane de cara a enarbolar falta de credibilidad en la testigo, porque lo que se ha mantenido consecuente y mesuradamente explicado es el señalamiento hacia el autor del homicidio: **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**.

La Sala, bajo el planteamiento realizado por la defensa, como quedó visto en los antecedentes, permitió la incorporación de un video que había enunciado en la audiencia preparatoria como *“Video donde la señora denunciante manifiesta quien es el responsable del homicidio”* ... el marco de pertinencia fijado por la defensa fue el siguiente: *“así mismo se incorporará al presente juicio a través del acusado Rodrigo Guerra video donde la señora denunciante manifiesta quien es el responsable del homicidio. Dejando la inocencia de mi defendido incólume...”*.

Ninguna de las dos promesas se cumplió luego de que el video se incorporara autónomamente en el expediente y que su contenido distara del planteado, esto es, que se revelara la identidad de un autor distinto.

Al contrario, ese video, cuya duración es de 2 minutos, 50 segundos, a tono con los planteamientos de la fiscalía se muestra desnaturalizado, clandestino, se desconoce su procedencia; allí se encuentra enfocada la señora *Blanca Rosa Arrieta Medina*, en donde medularmente, afirma que no conoce quien es el autor del homicidio; con tino, cuando se citó a la testigo por última vez en vista pública del 27 de julio de 2023 la fiscalía la cuestionó acerca del mentado video.

Blanca Rosa señaló que cuando estaba sola en su vivienda llegaron dos hermanos del procesado y grabaron un video, desconoce con que intenciones, uno de ellos tenía “*tremendo machetón*” y el otro “*llevaba cubierta una machetilla*”, le dijeron que tenía que presentarse a la fiscalía y hablar con el abogado de **GUERRA**. Narró su estado anímico en esos momentos “*yo estaba asustada, yo estaba sola y eran 2 hombres para mí y yo no sé qué intenciones llevaban ellos para mí. Doctora Nubia, porque yo sí sé que ellos son los hermanos de él y yo no sé qué intenciones llevaban conmigo, oyó al ver uno con una mochila y al ver uno con una cubierta y con una machetilla, yo no sé qué intenciones llevaban conmigo, entonces me querían oír hablar. Claro, hablé allí. Tiene la grabación que querían escuchar ahí, Él sabe muy bien y su corazón de él le sabe muy bien que él le arrebató la vida a Amaury Márquez Tapia no tenía por qué mandar a los hermanos que le fueran a grabar de tantos años a mi casa*”.

Bajo las anteriores circunstancias la testigo manifestó que se mantenía en su señalamiento. Luego, la defensa jamás logró con ese medio de prueba —que, por demás, fue obtenido a partir de serios vicios de violencia y constreñimiento relatados por la testigo— ofuscar la incriminación pues no proviene de un medio de prueba reposado y certero, como lo son las declaraciones juradas y entrevistas rendidas por la testigo ante autoridad judicial que mantuvo en sede de juzgamiento una vez se le llamó a declarar.

Recordemos que, en punto a la fecha de los hechos (ya dijo la Sala que le parece insustancial) la testigo relató que fue el 7 de diciembre de 2006, en el lugar la vereda cruz de mula; se refirió el asedio de varios hombres, entre 3 o 4 alrededor del rancho, y, sobre

todo, se mantuvo el señalamiento frente a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, a quien nuevamente incriminó de quitarle la vida a su finado compañero *“él sabe muy bien que él le quitó la vida a mi esposo, él lo sabe...”*.

Destacó que la recostaron en una pared, iluminaron su vista con una linterna color rojo, extrajeron a *Amaury* de la vivienda momento en que se asoma a la puerta y logra ver cuando **GUERRA CHAMORRO** le dispara a *Amaury*.

En el juicio la testigo incurre en imprecisiones de poca significancia como el número de disparos; durante toda la instrucción reveló que fueron dos impactos, en la audiencia de juzgamiento dijo que fueron 3 oportunidades, circunstancia que intenta ser aprovechada por la defensa para quitarle completa credibilidad.

Lo cierto es que, bien pudo la testigo escuchar ese número semejante de detonaciones, lo nodal es que, independientemente hayan sido 2 o 3, una de ellas impactó en el rostro del señor *Amaury Márquez* conforme quedó acreditado con la diligencia de inspección al cadáver de fecha 3 de noviembre de 2010 (FL. 546 C1). Además, el 7 de enero de 2011 se examinaron los restos óseos exhumados concluyéndose que *“... el deceso se debió al recibir impacto de proyectil de arma de fuego de carga simple en el cráneo, lo que ocasionó laceración cerebral y consecuente shock neurogénico, lesión esencialmente mortal”* (FL. 67 C2).

Por tanto, lo relatado es verosímil con la prueba objetiva; esto es, el señalamiento según el cual *Amaury Márquez* lo ultiman de pie, cuando *Blanca Rosa* tenía visibilidad pues quedaba a medio lado del punto en el que se encontraba (la puerta falsa), tal como lo ilustró en el dibujo elaborado en etapa instructiva cuya valoración no fue realizada por el *a quo*.

Decantado que existe un serio señalamiento de la testigo directa en este asunto que no logró ofuscarse, pese a lo tortuoso que fue convocarla en múltiples ocasiones a declarar, incluso socavando su

dignidad como mujer al intentar cuestionársele su vida íntima, concluimos que su versión se muestra robusta y suficiente para acreditar en grado de certeza la responsabilidad penal del acusado en el homicidio que se le atribuye penalmente.

Contrario al señalamiento anterior, se tienen las exculpaciones ofrecidas por el procesado; ninguna de ellas triunfó. Además, la fiscalía pudo probar que las coartadas que pretendía tejer no eran ciertas.

Es así como **GUERRA CHAMORRO** en indagatoria el 27 de agosto de 2010, afirmó que: *i)* para el 6 de diciembre de 2006 se encontraba detenido en la ciudad de Sincelejo, donde indicó, estuvo privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2006 hasta el año 2007.

Esta coartada quedó por el suelo, en tanto, por orden de la fiscal del caso, el director de la cárcel de Sincelejo certificó que el aquí procesado ingresó al establecimiento el 19 de diciembre de 2007 sindicado por los delitos de extorsión y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas o municiones dentro del proceso 164653 y salió el 25 de abril de 2008 por haber obtenido libertad provisional ordenada a través de boleta n° 114 de esa fecha (FL. 263 C1).

Ante el señalamiento serio de la señor *Blanca Rosa* el procesado quiso salir al paso con una coartada que lo alejaba del hecho. Lo anterior constituye un grave indicio de mentira plenamente probado.

Pero también se esgrime en su contra un indicio de mala justificación cuando afirma no conocer a *Amaury Márquez*, sin embargo, lo que la prueba indica es que eran de la misma vereda, y, además, tuvieron necesariamente que relacionarse por que el padre del señor *Amaury* en pasada oportunidad le entregó un dinero para una gestión jurídica que en su momento requería su hijo detenido en la cárcel San Sebastián de Ternera en Cartagena.

Por otro lado, ningún móvil de animadversión de parte de la testigo *Blanca Rosa* se encuentra acreditado pues el procesado se limitó a indicar que lo odiaban porque, al parecer, era guía de las fuerzas

militares, lo que en todo caso no tendría la entidad o el nexo para provocar el gravísimo señalamiento que se le hace.

Fíjese igual que el procesado buscó desprenderse en todo momento de la víctima y de su familia, es el caso de *Francisco Manuel Márquez Pimienta*, de quien afirmó conocer, incluso haber compartido bebida, pero desconociendo que habían tenido un trato de confianza que implicó la entrega de dinero “...No sé, no recuerdo que haya negociado con ese señor nunca...”; no obstante, el documento aportado por el testigo *Francisco Manuel Márquez Pimienta* (FL. 448 C1, obra original en FL. 16 C2) fue cotejado con las muestras manuscriturales tomadas en la indagatoria al procesado, arribando el perito grafológico a la conclusión de que las firmas ofrecidas por **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** con el documento entregado por el señor *Márquez Pimienta*, son uniprocedentes (FL. 23 C2), es decir, la negociación existió sin lugar a dudas, incurriendo en nuevas mentiras el procesado con el propósito de mostrarse lejano al hecho de haber conocido a *Amaury Márquez*; ajenidad que insiste en levantar para librarse de responsabilidad penal, pero que queda develada en el documento que suscribió “*por \$150.000 recibí de FRANCISCO MANUEL MÁRQUEZ PIMIENTA, portador de la c.c. no, 3.863.242 expedida en el Carmen de Bolívar, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000) moneda corriente, para entregarlos al abogado que atiende el negocio relacionado con la gestión de libertad de AMAURY ENRIQUE MÁRQUEZ TAPIA, su hijo, detenido en lo cárcel de Ternera en la ciudad de Cartagena, el Carmen (bolívar), agosto 12 de 2003, RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO, c.c. no. 73430-567, el Carmen (bol)*”.

Por si fuera poco, el señalamiento realizado por *Blanca Rosa* se encuentra respaldado por el testigo *Francisco Manuel Márquez Pimienta*, padre de *Amaury Márquez* que en fecha 16 de julio de 2010, expuso que su “*nuera, la compañera de su hijo le confesó que quien haba matado a su hijo era RODRIGO GUERRA CHAMORRO, que ella no había dado esa información por miedo...*” Adicionalmente, expresó que él también tenía miedo por esa situación; el testigo, reiteró en la vista pública que la señora *Blanca Rosa* le informó acerca de la muerte de su hijo y que el aquí procesado era quien estaba el día de su muerte.

Por último, en lo que atiende a la declaración del profesor *Rafael Enrique Vides Ramírez* el 5 de junio de 2008 y luego en declaración jurada de fecha 28 de octubre de 2011 promueve un relato no corroborado, como resulta ser que: *i) Blanca Rosa* le contó que a *Amaury* lo mataron porque salía mucho y eso no le convenía a la guerrilla y que le daba información a la fuerza pública y que esta le dijo que a la casa entraron uniformados con AK-47 y pistolas, dando muerte a eso de las 7:00 p.m. a *Amaury*; en contraposición fíjese que se trata de un testigo de oídas cuya fuente negó haber dicho esto, es decir, la testigo *Blanca Rosa* cuando fue cuestionada por estas afirmaciones indicó que nunca dijo haber visto personas vestidas de militares o portando dichas armas, “solo vi cuando **RODRIGO GUERRA CHAMORRO** le disparó a mi marido. Y aprovecho para corregir la hora ya que no fue a las 5, 6 o 7 de la noche, sino como a las 10:00 de la noche cuando se llevan a mi marido y le dan muerte. Y cuando hablé de que *Amaury* salía mucho era porque yo quería que él me dedicara más tiempo a mí, a su familia, pero nunca tuve conocimiento que mi marido fuera informante de la guerrilla...”; lo anterior quiere decir que las afirmaciones del testigo que no le constaban se quedaron sin fuente, porque la fuente lo desmintió.

Así mismo, respectó a la afirmación del testigo según la cual se rumoró que quienes mataron a *Amaury* fueron miembros de las FARC, debe decirse que las habladurías, chismes o palabreos que se produjeren en la vereda no son un medio probatorio apto para fundar un pronunciamiento judicial al carecer de identificación, seriedad y fundamentalmente, no poder ser susceptibles de contradicción.

De otra guisa, cabe señalar que el indicio de porte de armas que pretende fundar la fiscalía no es procedente amén que los hechos investigados en la actuación penal con radicado 164653 son posteriores al marco fáctico aquí endilgado.

En conclusión:

- i)* Pese a que la declaración de *Blanca Rosa Arrieta Medina* presenta algunos detalles que no se corresponden estos

resultan insustanciales de cara al señalamiento que mantuvo en contra del aquí procesado, es verosímil todo lo que narró en punto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produce el homicidio del señor *Amaury Márquez Tapia*.

- ii)** Nunca se produce una retractación de la testigo, sino que a medida que avanza la investigación esta va consolidando un único señalamiento, manteniendo de manera certera la incriminación hacia **GUERRA CHAMORRO**.
- iii)** Sobre **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** se estructura tanto un indicio de mentira como uno de mala justificación que lo ubica, sin ambages, en la escena homicida, es el y no otro el autor identificado satisfactoriamente por la testigo presencial *Blanca Rosa*; los indicios son útiles, además, para acreditar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, el dolo. No de otra forma puede entenderse que el procesado actualizó con conocimiento y voluntad la acción delictiva, que luego, quiso entrapar bajo coartadas infundadas, como aquí quedo develado.

El artículo 11 de la Ley 599 de 2000 señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Respecto de esta especie en donde se atenta contra la vida resulta claro que, una vez comprobado el finiquito del bien jurídico, la conducta es antijurídica.

No cabe duda frente a la lesividad del comportamiento atribuido a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** en la medida que con su actuar doloso contrario el ordenamiento jurídico atentando contra el valor supremo de la vida, entendida como el derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales, es por eso por lo que resulta de especial valía y punición por parte del legislador.

Siendo así, se vulneró el bien jurídico de la vida sin justa causa, ya que se trasgreden los valores mínimos de convivencia al atentar dolosamente contra la vida de un semejante. **GUERRA CHAMORRO** tenía el deber de actuar con respecto a la vida ajena.

El comportamiento típico, antijurídico aquí develado se torna culpable en razón a la capacidad de comprender y entender del procesado y la posibilidad de actuar conforme a derecho atendiendo a la ilicitud de comprensión de su comportamiento.

Así, el procesado obró con conciencia de su antijuridicidad, lo cual quedó evidenciado en la manera dolosa en la que, pese a haber sido avistado justo cuando impactó a *Amaury Márquez* decidió crear coartadas infértiles para cubrir de manera proterva su crimen. No de otra forma, negó todo contacto con la víctima para así asegurarse la impunidad de su comportamiento consciente de que le era exigible siempre una conducta distinta.

Además de lo anteriormente dicho, el procesado era imputable al momento de la comisión de la conducta. Pues se trata de un hombre medio capaz de concebir en su mente que matar está prohibido en nuestro ordenamiento, que arrebatarse la vida es reprobado por las leyes colombianas, por lo que se trata de una persona con plena capacidad intelectual y determinativa de comprender su ilicitud.

Desde luego, podía entonces exigírsele un comportamiento diverso ajustado a derecho, que estuviese acorde con su rol de ciudadano, pero voluntariamente decidió alejarse de este deber de respeto por la vida ajena y contrariar la ley, por lo cual debe formularse un juicio de reproche como responsable de la conducta de homicidio.

Sobre el agravante contenido en el numeral 7° del Art. 104 del código penal

En el presente caso, se advierte que en la resolución de acusación la fiscalía atribuyó a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** el agravante contenido en el numeral 7° del Art. 104 del código penal.

“ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...”

Frente a este particular, esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse (G10 0026-2022 MP. Francisco Antonio Pascuales Hernández):

“Desde luego, la circunstancia de agravación prevista en el Art. 104.7 del C.P, aparece deducida sobre la base de que la víctima se encontraba en una “situación de indefensión por no tener medios para defenderse ante lo sorpresivo del ataque”. De cara a esta agravante específica resulta conveniente hacer mención del homicidio alevoso; siendo la alevosía el empleo de distintos medios o formas en la ejecución de un hecho delictivo, tendientes a asegurar la muerte deseada sin que se genere riesgo alguno para el autor del delito.

En pocas palabras quiere decir lo anterior que “el resultado típico se produce a traición, y en forma segura para el autor, de tal manera que la víctima esté en condiciones de indefensión o inferioridad”.

Se ha establecido que esta es una agravante que se ha fundamentado en la cobardía del agresor, quien busca asegurarse contra la reacción de la víctima, el autor actúa preordenadamente, calculando el modo de su acción, de manera que puede lograr el resultado sin riesgos para sí, y desalentando a la víctima. Para ello, se comporta insidiosamente, ocultándose él mismo o escondiendo su intención. Los códigos penales clásicos, en su estilo tendiente al casuismo, solían referirse a la asechanza, la traición, la alevosía, poniéndole espías o algún tropiezo como hipótesis de esta agravante.

La causal en estudio trae dos variantes: una en que el autor asume el rol de ubicar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad. La otra, en que la víctima se encuentra en esta situación por razones ajenas al autor, pero que este se aprovecha. La indefensión significa que no existe posibilidad alguna de defensa por parte de la víctima, lo cual puede obedecer tanto a consideraciones o razones subjetivas como objetivas.

“La indefensión por razones subjetivas” hace referencia al estado de descuido, de tranquilidad o de indiferencia de la víctima, es decir, al relajamiento de la atención, al decaimiento de la actitud de defensa. Existe indefensión por razones subjetivas, por ejemplo, en la persona que, aun estando armada, no piensa, siquiera remotamente que puede ser objeto de un ataque contra su vida, motivo por el cual rebaja su atención o posición de defensa, concediendo así mayores posibilidades de éxito al agente que delinque, en cuanto hace con la materialización de su designio criminoso.

“La indefensión por razones objetivas” se configura cuando la víctima no cuenta con medios para ejecutar su defensa. Operaría, aún, en el caso de que, quien sabiendo que puede ser objeto de un ataque contra su vida, por situaciones coyunturales o estructurales, no cuenta, no tiene a su alcance ningún medio de defensa para protección de su vida.

Los hechos en que se cimentó la acusación son los que ha traído la Sala en el acápite denominado “*HECHOS*”.

Tendiendo claro lo anterior, observa la Sala que el ente acusador nunca precisó de qué forma se configuró el agravante en cabeza del señor **GUERRA CHAMORRO**, es decir, el componente fáctico en el cual o colocó a *Amaury Márquez* en situación de indefensión o si este ya se encontraba en dicha posición, o si ello aconteció en condiciones de inferioridad.

Lo cierto es que tal indeterminación nos avoca a descartar la circunstancia de intensificación punitiva en respeto del principio de congruencia.

Así mismo, si bien se demostraron algunos detalles sobre la forma en que se ejecutó el homicidio. De adentrarse la Sala a tal declaratoria, explícitamente estaría trastocando el principio de congruencia en perjuicio del procesado.

Dosificación punitiva

Para determinar la pena a imponer al señor **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, la Sala tomará en cuenta los derroteros que expresamente marcan los artículos 39, 54 y siguientes del Código Penal sobre los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, como fundamentos para la individualización de la misma.

Tal como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se procederá, en primer término, a establecer los límites mínimos y máximos de punibilidad. Conforme con el artículo 103 del Código Penal, la pena de prisión para el delito de homicidio oscila entre trece (13) y veinticinco (25) años, la Sala los convertirá en meses, esto es, 156 a 300 meses

Establecidos los extremos mínimo y máximo, conforme lo prevé el artículo 61 ibídem, para efectos de individualizar la pena consistente en prisión, se restará el mínimo al máximo de la pena (156 a 300 meses), lo que da como resultado un ámbito de punibilidad de 144 meses de prisión que deben ser divididos en cuartos, nos da un ámbito de movilidad de 36 meses. Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer cuarto	Cuarto medio	Cuarto máximo
156 a 192 meses	192 + 1 día a 228 meses	228 + 1 día a 264 meses	264 + 1 día a 300 meses

De acuerdo con el inciso 2° del precitado artículo 61, el sentenciador deberá moverse dentro del cuarto *mínimo* “...cuando no existan ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva...”. Como en este caso no se incluyeron circunstancias de mayor punibilidad en la acusación, y se puede establecer la ausencia de antecedentes judiciales (numeral 1° del art. 55 del C.P.), se hace necesario seleccionar el cuarto mínimo. Esto implica que la pena privativa de la libertad no podrá ser inferior a 156 meses ni superior a 192 meses.

A efectos de la imposición de la sanción, se tendrá en cuenta que la conducta de homicidio no revistió más gravedad que la prevista de manera abstracta por el legislador al establecerla como típica. En cuanto a la intensidad del dolo, considera esta Sala que mediante la forma en que perpetró la agresión –un disparo en la cabeza- es demostrativa que la intención de matar era categórica. Estas circunstancias, permiten concluir que en este caso se hace necesario imponer una pena que tendrá como funciones primordiales la de retribución justa, la prevención especial a la sociedad de comportamientos tan graves como los ejecutados por el procesado, y la reinserción social que se espera se logre durante la ejecución de la pena mediante el tratamiento carcelario, pena que no puede ser la mínima imponible. La Sala tiene a bien alejarse ocho (8) meses del extremo mínimo, para una pena definitiva a imponer de 164 meses de prisión.

Conforme a los artículos 51 y 52 del código penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, 164 meses.

Beneficios y subrogados penales.

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Este subrogado penal se encuentra consagrado en el artículo 63 del código penal vigente, norma que por favorabilidad se aplica debido a que resulta más benéfica para los intereses del procesado, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento...”

La Sala encuentra que no es viable su concesión, habida cuenta que no se satisface el requisito objetivo contemplado en el numeral 1° de dicha disposición normativa. En efecto, la pena impuesta a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** supera los 4 años de prisión, quedando relevada la Sala de hacer cualquier otro tipo de análisis en relación con el resto de los requisitos.

Sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

En cuanto a la Prisión Domiciliaria, tenemos que en este caso, al aplicar cualquiera de las disposiciones en todos los tránsitos legislativos que ha tenido la normatividad (texto original, Ley 1142 de 2007, ley 1453 de 2011, Ley 1709 de 2014) no se satisface el requisito objetivo consagrado en el artículo 38 y 38 B del Código Penal, esto es, *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”* o *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos...”*; en tanto que la pena mínima para el delito de homicidio supera en ese monto. Por tanto, se denegará su concesión.

En consecuencia, la pena impuesta deberá ser cumplida en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el INPEC. Para tal efecto, **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** purgará la pena privativa de la libertad intramuros; para el efecto, se solicitará su captura a través de los organismos de seguridad del Estado, la cual se hará efectiva cuando la sentencia se encuentre en firme, de acuerdo con el canon 188 de la Ley 600 de 2000¹⁸.

“ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.”

Criterio decantado la Corte:

Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 (sic) es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión “sin excarcelación” tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°.

¹⁸ Cfr. Postura adoptada en CSJ SP6809-2016, rad. 40605.

De la misma manera se presenta en los casos de libertad provisional por otro motivo diferente al de la condena de ejecución condicional, por ejemplo por vencimiento de términos sin iniciar la audiencia pública, toda vez que llegada la oportunidad de dictar fallo de primera, segunda o única instancia la situación de libertad debe regirse por el subrogado desapareciendo así las circunstancias procesales para mantener las situaciones de excarcelación y, si se niega la condena de ejecución condicional, recobra vigencia la anterior decisión de detención preventiva sin excarcelación, si es que existe¹⁹.

En el presente evento, el 3 de septiembre de 2010, la fiscalía resolvió la situación jurídica²⁰ de **GUERRA**, por el punible de homicidio agravado a quien se le profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Esa determinación fue apelada por la defensa y por resolución del 31 de octubre de 2010 el *ad quem* instructor dispuso revocar la decisión en punto a la medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata del procesado, razón suficiente para aplicar el precepto citado; y, si bien se le impuso medida privativa de la libertad con la resolución de acusación, dicha orden perdió efecto con la emisión de la sentencia absolutoria de primer grado que ha sido revocada, por tanto, la Sala considera que el procesado tiene derecho a gozar de libertad hasta tanto cobre firmeza la determinación de primera instancia.

Recursos procedentes

Como quiera que la Sala mediante esta sentencia de segunda instancia condenará al procesado por primera vez, este podrá presentar a su elección el recurso extraordinario de casación o la impugnación especial, conforme a los criterios trazados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP-1263 del 3 de abril de 2019, dados a conocer a la comunidad mediante comunicado 05 del año cursante, en la que el Alto Tribunal precisó que en los casos de primera condena en segunda instancia deben observarse las siguientes reglas a efectos de garantizar el principio de doble conformidad:

“(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea

¹⁹ Cfr. CSJ, 20 mayo 2003, rad. 18684, proveído reiterado recientemente en CSJ SP2544-2020, rad. 56591.

²⁰ Cuaderno digital n° 1. Fl. 269.

directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso –en 600 de 2000 o 906 de 2004–, para el recurso de casación.

Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

Si se inadmite la demanda y –tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004– el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600–, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”

Conforme a lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se advertirá que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal. Sin embargo, el procesado y/o su defensor, podrán interponer y sustentar el recurso de impugnación especial por tratarse de su primera condena, para lo cual contarán con los mismos términos establecidos para el recurso de casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1°. REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 15 de diciembre de 2023 por el juzgado 1° promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar que absolvió a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** por el delito de homicidio agravado.

2°. En su lugar, **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** como autor, a título de dolo, del delito de homicidio.

3°. CONDENAR a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** a la pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°. CONDENAR a **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

5°. DECLARAR que no es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria.

6°. En firme esta providencia, librar la orden de captura contra **RODRIGO RAFAEL GUERRA CHAMORRO**, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

7°. Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal. Sin embargo, el procesado y/o su defensor, podrán interponer y

sustentar el recurso de impugnación especial por tratarse de su primera condena, para lo cual contarán con los mismos términos establecidos para el recurso de casación.

8°. La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes.

9°. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y comuníquese al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Cartagena para la elaboración de los oficios correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO